

Sesión 39ª, en viernes 4 de enero de 1963

Especial

(De 17.15 a 20.10)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HUGO ZEPEDA BARRIOS.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

I N D I C E

Versión taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	2903
II. APERTURA DE LA SESIÓN	2903
III. LECTURA DE LA CUENTA	2903
IV. ORDEN DEL DÍA:	
Resolución del Presidente del Senado sobre autoconvocatoria pedida por veinticuatro señores Senadores. (Queda pendiente el debate)	2905

*Anexos***DOCUMENTOS.**

- | | |
|---|------|
| 1.—Mensaje con el cual se retira de la actual convocatoria el proyecto sobre reajuste de remuneraciones del sector privado | 2932 |
| 2.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre modificación de la ley N° 13.551, que autorizó a la Municipalidad de Antofagasta para contratar empréstitos | 2932 |
| 3.—Observaciones, en segundo trámite, al proyecto sobre reajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda | 2933 |
| 4.—Oficio del Ministro del Interior en respuesta a observaciones del señor Quinteros sobre sumarios en la Dirección de Correos y Telégrafos | 2933 |
| 5.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social en respuesta a observaciones del señor Contreras (don Víctor) sobre población para el magisterio en Antofagasta | 2933 |
| 6.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social en respuesta a observaciones del señor González Madariaga referentes a incumplimiento de leyes sociales por algunos agricultores de Melipilla | 2934 |
| 7.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social en respuesta a observaciones del señor Pablo sobre jubilación y bonificación al personal de la Compañía de Acero del Pacífico | 2935 |
| 8.—Oficio del Ministro de Salud Pública en respuesta a observaciones del señor Contreras (don Víctor) sobre hospitales para San Pedro de Atacama | 2935 |
| 9.—Oficio del Contralor General de la República en respuesta a observaciones del señor Allende acerca del rendimiento de determinadas cuentas del Presupuesto Nacional de 1962 | 2936 |
| 10.—Comunicación del Presidente del Senado acerca de la solicitud de autoconvocatoria presentada por 24 Senadores | 2937 |
| 11.—Moción del señor Correa, con la que inicia un proyecto de ley sobre facilidades a los deudores morosos de impuestos y contribuciones para que paguen las deudas que hayan tenido al 31 de diciembre de 1961 | 2941 |

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Frei, Eduardo
—Ahumada, Hermes	—Gómez, Jonás
—Alessandri, Eduardo	—González M., Exequiel
—Alessandri, Fernando	—Larraín, Bernardo
—Alvarez, Humberto	—Letelier, Luis F.
—Allende, Salvador	—Maurás, Juan L.
—Amunátegui, Gregorio	—Pablo, Tomás
—Barros, Jaime	—Quinteros, Luis
—Bulnes S., Francisco	—Rodríguez, Aniceto
—Castro, Baltazar	—Sepúlveda, Sergio
—Contreras, Carlos	—Tarud, Rafael
—Corbalán, Salomón	—Tomic, Radomiro
—Corvalán, Luis	—Torres, Isauro
—Curti, Enrique	—Von Mühlenbrock, Julio
—Durán, Julio	—Wachholtz, Roberto
—Echavarri, Julián	—Zepeda, Hugo
—Enríquez, Humberto	
—Faivovich, Angel	

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 17.15, en presencia de 18 señores Senadores.*

El señor ZEPEDA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ZEPEDA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República con el cual retira de la actual legis-

latura extraordinaria de sesiones el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros del sector privado. (Véase en los Anexos, documento 1).

El señor PABLO.—Se ha dado cuenta del Mensaje por el cual el Ejecutivo retira del conocimiento del Congreso el proyecto de ley que reajusta las rentas del sector privado. Sostengo que Su Excelencia el Presidente de la República no puede retirar de la convocatoria un proyecto que ha sido incluido en ella.

Por lo tanto, solicito se pida informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que se pronuncie sobre el particular y que mientras tanto, se deje pendiente la tramitación.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En realidad, el proyecto está en la Cámara de Diputados. Aquí se ha dado cuenta del Mensaje y se mandó a archivar.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Sería interesante conocer la opinión de nuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Como principio...

El señor ZEPEDA (Presidente).— Si a la Sala le parece, se enviaría el Mensaje del Ejecutivo a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con el fin indicado.

Acordado.

—*Por acuerdo de la Sala, pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comuna que ha teni-

do a bien aprobar el proyecto de ley que modifica la ley N° 13.551, que autorizó a la Municipalidad de Antofagasta para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que reajusta las cuotas de ahorro para la vivienda, con excepción de las que señala. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

Uno del señor Ministro del Interior, con el cual da respuesta a una petición formulada por el Honorable Senador señor Quinteros, sobre antecedentes relacionados con la Dirección General de Correos y Telégrafos. (Véase en los Anexos, documento 4).

Tres del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con los cuales responde a peticiones de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Contreras Tapia, acerca de la construcción de una población para el magisterio de Antofagasta, en la Quinta Bennet de esa ciudad. (Véase en los Anexos, documento 5).

2) Del Honorable Senador señor González Madariaga, referente a incumplimiento de leyes sociales que afecta a obreros agrícolas de Melipilla. (Véase en los Anexos, documento 6). y

3) Del Honorable Senador señor Pablo, relativa a jubilación y bonificación al personal de la Compañía de Acero del Pacífico. (Véase en los Anexos, documento 7).

Uno del señor Ministro de Salud Pública, con el cual da respuesta a una petición formulada por el Honorable Senador señor Contreras Tapia, sobre construcción de un establecimiento hospitalario en la localidad de San Pedro de Atacama. (Véase en los Anexos, documento 8).

Uno del señor Contralor General de la República, con el cual responde a una petición formulada por el Honorable Senador señor Allende, acerca del rendimiento producido en las cuentas "A-56-a" y "D-2-a", en relación con lo calculado en la Ley de Presupuestos de 1962. (Véase en los Anexos, documento 9).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno del señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, con el cual invita a los señores Senadores a la exhibición de la película correspondiente a la jira que S. E. el Presidente de la República acaba de realizar por algunos países de América.

—*Se mandó comunicar a los señores Senadores.*

Comunicación

Una del señor Presidente del Senado, con la que adjunta la resolución que ha dictado con motivo de la solicitud escrita presentada por veinticuatro señores Senadores para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, convoque al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias. (Véase en los Anexos documento 10).

El señor QUINTEROS.—Pido la palabra.

Con relación a la solicitud de autoconvocatoria de que se acaba de dar cuenta, el señor Presidente informa que ella queda a disposición de los señores Senadores.

Quiero precisar el alcance de esa resolución de la Mesa, pues podría estimarse que poner una materia a disposición de los señores Senadores significa, en cierto modo, enviarla al Archivo y privarnos de cualquier debate sobre ella. Como no es ésa la interpretación que debe darse a tal resolución, pido que el asunto del cual se ha dado cuenta sea agregado a la tabla y sometido a debate.

Si la Mesa estima improcedente mi petición, como Comité Socialista y asilándome en el artículo 66 del Reglamento, solicito que se tome el parecer de la sala sobre mi petición.

El señor SEPULVEDA.—Se citó a esta sesión para discutir la materia en referencia. Es ociosa, por lo tanto, la petición de Su Señoría.

El señor PABLO.—Apoyo la petición de mi Honorable colega el señor Quinteros. Estimo que la sesión tiene por objeto conocer de esta materia. En consecuencia, no procede enviarla al Archivo, sino agregarla a la tabla.

El señor ECHAVARRI.—Y debatirse.

El señor ZEPEDA (Presidente).—El alcance de la decisión de poner la materia a disposición de los señores Senadores no es mandarla al Archivo. Significa ponerla en conocimiento de los señores Senadores.

El artículo 66 del Reglamento dice: "El Presidente dará, en el mismo acto de la Cuenta, la tramitación que corresponda a estos negocios; pero si algún Comité pide que sobre el trámite dispuesto se tome el parecer de la Sala, así se hará y ésta resolverá sin discusión."

En consecuencia, corresponde votar la petición del Honorable señor Quinteros.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Esta sesión ha sido pedida por varios señores Senadores, según expresa la citación, para discutir este asunto.

El señor QUINTEROS.—Exactamente.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—De modo que me parece del todo improcedente la votación pedida.

El señor QUINTEROS.—Si estamos de acuerdo no hay problema.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Se está tratando de oscurecer un asunto perfectamente claro. Por eso —repite—, no me explico que se vote la inclu-

sión en la tabla de una materia que es el objeto de esta sesión.

Me abstengo.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Me abstengo, señor Presidente.

Me llama la atención que un profesor que ha enseñado durante treinta años Derecho Constitucional, el Honorable señor Quinteros, formule una indicación de esta naturaleza, desprovista de todo criterio.

El señor VON MÜHLENBROCK.—El objeto de la sesión es claro; de modo que sólo procede entrar al debate de esta materia.

Me abstengo.

El señor SEPULVEDA.—Me abstengo, por las razones expuestas por el Honorable señor Fernando Alessandri.

El señor FIGUEROA (Secretario).—*Resultado de la votación: 16 votos por la afirmativa, 10 abstenciones y 3 páreos.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—Queda para tabla.

Moción

Una del Honorable Senador, señor Ulises Correa, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 17 de la ley Nº 15.021, que otorga facilidades para pagar las deudas que tengan al 31 de diciembre de 1961 los deudores morosos de impuestos y contribuciones. (Véase en los Anexos, documento 11).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

IV. ORDEN DEL DIA.

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DEL SENADO SOBRE AUTOCONVOCATORIA PEDIDA POR 24 SEÑORES SENADORES.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En el Orden del Día, tiene la palabra el Honorable señor Enríquez.

El señor ENRIQUEZ.—Está en conocimiento de la Sala, como también de la opinión pública, lo que ha venido ocurriendo con la tramitación del proyecto de ley que concede reajustes al sector privado.

Su Excelencia el Presidente de la República inició, en la actual legislatura extraordinaria de sesiones, un proyecto de esta índole; se le introdujeron algunas enmiendas durante su tramitación, por el Congreso; lo retiró; lo volvió a incluir, y, a raíz de nuevas modificaciones, otra vez lo retiró.

Su Excelencia el Presidente de la República ha estimado que hacía uso, al respecto, de una facultad constitucional contenida en el artículo 57 de la Carta Fundamental.

A pesar de su ubicación en el Gobierno o en la Oposición, la mayoría de los miembros del Senado estimaron llegado el momento —porque se ha producido la gota de agua que hace rebasar el vaso— de esclarecer, de una vez por todas, el precepto constitucional en referencia.

La citada disposición de la Carta Fundamental no tiene, en esta parte, precedente entre nosotros. Hay, simplemente, conversaciones.

A mí me correspondió, años atrás, durante la administración del Excelentísimo señor Ibáñez, plantear esta cuestión en la Cámara de Diputados y solicitar dictamen de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. No tengo noticia de que esa Comisión haya evacuado informe. Quedó pendiente. A mi juicio, el precepto sobre el cual versa el debate no autoriza la aplicación que le está dando el Ejecutivo.

Mi partido integra el actual Gobierno, y yo tengo plena conciencia de mis responsabilidades como militante de él y miembro, en consecuencia, de la combinación mayoritaria. Sin embargo, tratándose de materias de esta índole, estimo conveniente, en defensa de los fueros del Con-

greso y por la armonía y las buenas relaciones que deben existir entre los poderes públicos, determinar, en esta interpretación auténtica del Parlamento, el alcance del precepto constitucional.

Por ese motivo, 24 Senadores, de acuerdo con el alcance dado a dicha disposición, solicitamos del señor Presidente del Senado tuviera a bien citarnos a sesiones extraordinarias, es decir, que el Senado se autoconvocara, a pesar de estar ya convocado por el Ejecutivo, pues, en nuestra opinión, una cosa no excluye a la otra, como trataré de demostrarlo. Por el contrario, una resolución de esta naturaleza será la más firme defensa que pueda hacerse del régimen democrático.

Defendemos los fueros del Congreso — así lo estimo personalmente— con las herramientas que la democracia nos ha proporcionado; defendemos los derechos del pueblo. Bien sabemos que los Parlamentos, desde su origen, representan, no sólo las corrientes de opinión, sino todas las actividades nacionales.

Larga es la campaña que se viene haciendo, de parte de círculos interesados y de quienes ostentan mentalidad de tipo fascista, con ansias de poder absoluto, para desprestigiar al Congreso. Así, suelen decir: “¿Qué saben 147 Diputados de distintas extracciones y 45 Senadores de diferentes ideologías y actividades, frente a la burocracia organizada?” El Congreso ha de ser considerado como un poder subalterno y, lo que es peor, subordinado.

Desde su origen y en todo el mundo, los Parlamentos fueron formados, después de revoluciones, para contener el poder y enseñar a quien detenta el Gobierno que la soberanía reside en la nación y tiene su máxima expresión en el Congreso, en el Parlamento, en el obrero que llega de la mina o de la fábrica; en el comerciante, en el industrial, en el profesional; en quienes representan grupos, clases, sectores, regiones o distintas zonas del país;

en fin, en quienes no aportan acaso la opinión erudita de algún jurista o el conocimiento técnico de un ingeniero sobre cómo debe construirse un puente, pero sí los grandes anhelos colectivos. Aquí, en este cuerpo, en este poder público, es donde tiene el derecho de hacerse oír y cumplir su misión fundamental: legislar haciéndose eco de los anhelos de los grandes intereses nacionales.

No es que yo pretenda, fundado en el principio de la separación e independencia de los poderes, negar la interrelación existente entre ellos. Es indudable que no sólo el Congreso legisla; el Ejecutivo también es colegislador. Del mismo modo, el Poder Judicial también tiene relaciones con este último en la generación de ese poder, y puede, asimismo, mediante el recurso de inaplicabilidad de las leyes dictadas por los otros dos poderes, anularlas. Existe interrelación; pero ella no afecta al principio en su concepción abstracta de independencia de los poderes. Es lo que debemos entender como la armonía y colaboración entre quienes detentan el Poder Ejecutivo y quienes invisten la representación ciudadana, o sea, el Congreso. Ambos no tienen sino una misión: trabajar de consuno, en armonía, en estrecha colaboración, para solucionar los grandes problemas nacionales y dirigir al país por el cauce de bienestar, justicia y progreso.

La armonía y el equilibrio entre los poderes del Estado, sea en el régimen parlamentario o en el presidencial, constituyen un principio fundamental de derecho público.

Países de más larga evolución que el nuestro han sabido conciliar ambas situaciones y logrado el equilibrio a que me vengo refiriendo. Han obtenido la armonía indispensable para el trabajo en común.

Por desgracia, nos hemos movido permanentemente de un extremo a otro. Pasamos, de un parlamentarismo excesivo,

a un régimen presidencial, ansioso de reunir más poder del que ya tiene e, inclusive, de reducir al Parlamento a su última expresión: a un cuerpo colegiado subordinado, dependiente, falto de toda iniciativa y sin otra misión que acoger las decisiones del Ejecutivo.

Tal sumisión no la puede aceptar el Congreso Nacional, pues está obligado a defender —como lo he sostenido— la representación que inviste: los derechos del pueblo.

Por eso hemos planteado esta cuestión. Y ningún ejemplo es mejor que el retiro de la convocatoria del citado proyecto, lo cual ha dado origen a este debate, que hasta el momento no es sino una controversia interpretativa de un precepto constitucional, que no deseo, por motivo alguno, ver convertida mañana en conflicto de poderes o en conflicto constitucional. Estoy cierto de que el buen juicio, de que tantas veces ha dado muestras el país, habrá de permitir que rectifiquen rumbo quienes en este momento se encuentran obcecados.

Declaro no tener en contra de Su Excelencia el Presidente de la República ninguna animadversión personal; no la tiene, tampoco, ninguno de los señores Senadores de mi tienda política que acompañan esta posición. Por el contrario, reconocemos en el Primer Mandatario honestidad y los mejores propósitos; sabemos que está consagrando al servicio del pueblo sus mejores energías. Pero ello no quiere decir que compartamos su criterio en todas las materias que son de la resolución presidencial ni que estemos dispuestos a abdicar de nuestra independencia de juicio ni a dejar de ejercer nuestros derechos.

Hemos estimado lesivo y falto de equidad el proyecto de reajustes propuesto por el Ejecutivo para el sector privado. A nuestro juicio, dicha iniciativa hará más deprimente la situación por que atraviesa nuestra economía. No quiero hacer un

análisis económico. Sólo deseo afirmar que, seria, sincera, honesta y patrióticamente, estimamos equivocada la política que se ha venido siguiendo. Hemos creído que debe darse al sector asalariado, en especial, a los obreros, a quienes se había colocado en situación desmedrada en el proyecto, un trato que les permita salvar la angustiosa situación en que los colocó una medida de exclusiva responsabilidad del Gobierno, pues en ella no tuvieron intervención ni los partidos políticos ni el Congreso Nacional: la devaluación monetaria. Estimamos, además, que el mayor poder de compra que se daría a dicho sector servirá para entonar la actividad económica nacional. Y porque así lo juzgamos y porque fuimos autorizados para ello por nuestra propia directiva, se plantearon las indicaciones correspondientes por los Honorables señores Wachholtz y Ahumada en las respectivas Comisiones de trabajo de esta corporación. Ellas fueron aprobadas en la sala, con los votos de los Senadores radicales, excepto el del Honorable señor Faivovich.

Producido este hecho, el Presidente de la República retiró el proyecto de la convocatoria, en uso, según él, de una atribución constitucional contenida en el artículo 57 de la Carta Fundamental. Ante esa situación, solicitamos del señor Presidente del Senado la autoconvocatoria a sesiones extraordinarias. En un largo informe, el señor Presidente termina con un rotundo "no ha lugar", por estimar inconstitucional nuestra petición.

Haré un análisis de la tesis constitucional cuestionada. Dejo constancia del respeto y los lazos de amistad que me unen al señor Presidente de la Corporación. El ha emitido su juicio. Así lo debe de creer sinceramente. Estoy cierto de ello. Pero, en mi opinión, el señor Presidente del Senado está equivocado y, en este caso, que carece de precedentes —pues no los hay—, las opiniones de los tratadistas que ha

consultado no tienen, a mi juicio, el necesario fundamento.

Deseo empezar por decir que, en mi concepto, en esta política pendular, el Congreso Nacional debe reaccionar en cuanto a sus relaciones con el Ejecutivo, frente a la tendencia a la hegemonía de este último.

Sé que el Presidente de la República es hombre de una austeridad y falta de vanidad extraordinarias. Pero hay círculos, Ministros, funcionarios, burócratas, que acaso quisieran empujarlo a un conflicto constitucional y que lo están llevando, seguramente sin pretenderlo él mismo, a una conducta hegemónica, como aquella que intentó el Primer Mandatario de la administración anterior.

Debo recordar que el Ejecutivo, en Chile, tiene poderes y atribuciones que resultan excesivos en cualquier régimen democrático. El Presidente de la República, por sí y ante sí, conduce las relaciones exteriores. Al Senado sólo le cabe ratificar o rechazar los tratados que aquél celebre con otras naciones. Al Primer Mandatario le corresponde dirigir, sin que nadie tenga derecho a intervenir, salvo por vía de la fiscalización parlamentaria, la política financiera, económica, monetaria y crediticia del país. ¿Que mañana la moneda se siga devaluando y llegue el dólar a tres mil o cinco mil pesos? Se podrá hacer por actos meramente administrativos, sin que el Parlamento tenga ninguna intervención, salvo la de protestar. Y lo mismo ocurre con la política bancaria y crediticia. El Ejecutivo decide si han de otorgarse o no créditos a unas u otras actividades, si unos deben perecer y otros hacer buenos negocios. Gobierna también —y eso sí que está íntegramente dentro de su atribuciones— todo el sector público, la administración, no sólo la fiscal, sino también la semifiscal, la autónoma y la constituida por las empresas públicas. El Parlamento, por su parte, carece de

intervención en esta materia, y las disposiciones cuya dictación había logrado el Congreso para tener siquiera conocimiento sobre esto han sido derogadas en virtud de decretos con fuerza de ley, merced a facultades extraordinarias concedidas por él mismo. En resumen, en lo relativo al sector público, nada sabemos ni en nada intervenimos.

En seguida, el Ejecutivo dispone del régimen de las urgencias, para hacer trabajar al Congreso y conseguir la primacía de sus propósitos. Con la misma finalidad, dentro del poderoso régimen presidencial nuestro, puede hacer prevalecer su opinión mediante el veto, con sólo un tercio de los miembros de la Cámara o del Senado. Todavía más, gracias a la reforma constitucional de 1925, el Gobierno cuenta con el veto aditivo, que le permite modificar o reemplazar, no sólo lo aprobado por ambas Cámaras, sino también sus primitivas proposiciones, su anterior modo de pensar.

¡No puede decirse que el Presidente de la República necesite más poderes, entre nosotros! Sin embargo, el Ejecutivo estima que sus facultades son insuficientes y las ha venido extendiendo mediante prácticas inconstitucionales y viciosas, contra las cuales debemos reaccionar y cuya abrogación debemos efectuar de una vez para siempre, si el Congreso merece llamarse tal.

Un ejemplo de esas prácticas lo constituye el otorgamiento de facultades extraordinarias o especiales al Ejecutivo. Eso es abiertamente inconstitucional. Como he analizado este problema en más de una ocasión, en mis catorce años de parlamentario, durante los cuales he tenido una sola línea al respecto, me ahorro comentarios. No obstante, debo agregar que dichas facultades, que permiten al Ejecutivo legislar por simples decretos, han servido para que éste aumente sus atribuciones y disminuya las del Congreso.

Del mismo modo, constituye otra práctica viciosa el abuso de las urgencias por el Ejecutivo durante el período ordinario de sesiones. El mecanismo de aquéllas fue un resorte, un instrumento concedido por la enmienda constitucional de 1925, junto con la clausura del debate, para que pudiera marchar y ser eficaz la labor legislativa, para que la voluntad de un solo parlamentario no esterilizara la labor del Congreso Nacional. Pero de ahí a estar pidiendo la urgencia, durante ese período, respecto de docenas y docenas de proyectos de ley significa, no ya el legítimo ejercicio de un derecho concedido por la Carta Fundamental, sino un abuso, al que, igualmente, debe ponerse término. Este sólo se encamina a enervar la acción del Congreso, a que no pueda el parlamentario, durante los casi cuatro meses —pues no alcanzan a cuatro— que dura la legislatura ordinaria, sacar adelante sus propias iniciativas legales ni atender a las necesidades colectivas, por cuanto la urgencia lo obliga a ocuparse, preferentemente, en los proyectos del Ejecutivo y de aquellos parlamentarios a quienes éste presta su patrocinio.

No tendría para qué seguir extendiéndome sobre esta interpretación abusiva para referirme al artículo 57 de nuestra Constitución. Tal precepto es el que ha originado el presente debate. Queremos que el Senado resuelva en definitiva, como intérprete auténtico, en una cuestión que —repito— carece aún de precedentes: el abuso cometido respecto del artículo 57 de la Carta Fundamental y que consiste, en primer lugar, en suponer excluyentes ambas convocatorias, o sea, la que puede hacer el Presidente de la República a sesiones extraordinarias y la autoconvocatoria, que puede hacer el Congreso Nacional. Consiste, en seguida, en estimar que, convocado el Congreso por el Primer Mandatario, éste puede, durante toda la legislatura extraordinaria, seguir incluyendo

proyectos de ley en la convocatoria, enviando diez, quince, cien, doscientos oficios sucesivos. Como lo demostraré más adelante, la convocatoria es una sola. Y, por último, consiste en suponer que el Presidente de la República tiene facultad para retirar a su antojo las iniciativas legales, una vez incluidas en la convocatoria, así como para reincluir las y volverlas a retirar.

Las consecuencias de estas prácticas.

Esta interpretación habilidosa, que parece de asidero —como trataré de probarlo—, ha hecho que, para la legislatura extraordinaria, el Ejecutivo caiga en el juego, que me atrevo a calificar de pueril y grotesco, de estar en una carrera sobre quién convoca: si lo hace primero él o si se autoconvoca el Congreso. Quién le gana la mano a quién. Y si el Ejecutivo la gana —y hemos caído en el absurdo de que, antes de terminar la legislatura ordinaria, ya esté en el Congreso el oficio del Gobierno en que cita a sesiones en la extraordinaria—, ocurre que, entonces, el Presidente de la República se considera dueño absoluto de la legislatura. Durante ocho meses en el año, el Parlamento no tratará sino lo que la voluntad del Primer Mandatario quiera: “o lo que yo deseo, o no hay ley. ¿Quieren conceder un adarme más? No hay ley. ¿Quieren modificarme u a coma? No hay ley. ¿Tuvieron la insolencia de hacerlo? Retiro el proyecto. ¿Se domesticaron? Se los volveré a incluir.”

¿Es ésta la posición del Congreso? ¿Es esto lo que autoriza nuestra disposición constitucional? ¿Es ésta la manera de vivir la democracia? ¿Estamos aquí jugando a los “vivos”, a quién gana a quién?

¿Qué tratadista, qué hombre público, qué demócrata me pueden sostener un criterio semejante? ¿Quién me puede decir

que esto se compadece con la libertad, con la democracia?

Ahora, ¡qué atropello a la voluntad soberana de la nación con esa interpretación tan curiosa, cuando el Gobierno retira un proyecto! ¡Y qué atropello, también, no menos flagrante, a la voluntad soberana del país, a la cual pertenecemos y representamos como poder colegislador, si el Gobierno hace oídos sordos, de mercader, a una gran necesidad o aspiración colectiva! Porque no quiere, no le interesa, simplemente; porque puede pensar que su idea es mejor; sólo por capricho.

Estoy hablando en forma impésonal, del Ejecutivo y de cómo se ha venido entendiendo esto. ¿Cuál es la recta interpretación? Ambas convocatorias no se excluyen.

En seguida, la legislatura extraordinaria, de iniciativa presidencial, sólo puede referirse a negocios determinados incluidos en la convocatoria, sin agregaciones posteriores. Esas, si lo desea el Ejecutivo, deben ser materia de una nueva legislatura extraordinaria, de otra convocatoria, pero no pueden incluirse por oficios sucesivos en la convocatoria inicial.

Además, el proyecto o proyectos que han sido materia de la convocatoria del Presidente de la República no pueden ser retirados por la sola voluntad de Su Excelencia.

Por último, a mi juicio, si está pendiente el despacho de iniciativas incluidas en la convocatoria, no procede que el Presidente de la República clausure la legislatura extraordinaria por su sola voluntad. Esto es lo que trataré de demostrar.

En el artículo 19 del Código Civil, de esa obra magistral de don Andrés Bello, está contenida la primera regla de interpretación: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

Examinemos el artículo 57 de la Constitución Política, sin perjuicio de refe-

rinos luego a algunas interpretaciones de prensa y de analizar, con el debido respeto, el dictamen del señor Presidente del Senado.

Leamos el artículo 57 de nuestra Carta Fundamental. ¿Qué dice en su inciso 1º?: “El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República, y cuando lo convoque el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado”. ¿Necesita explicarse este inciso? ¿A alguien le merece alguna duda? ¿No es lo suficientemente claro su tenor literal? ¿No nos dice, mediante la conjunción copulativa “y”, que la convocatoria la pueden hacer tanto el Presidente de la República como el Presidente del Senado, con la salvedad de que en este último caso se requiere la solicitud escrita de la mayoría de los miembros de una u otra rama del Congreso? Me parece que no cabe duda alguna sobre el sentido de esta disposición.

No obstante, aun sobre este inciso se han planteado algunas objeciones. Pero sostengo que está expresamente permitida la convocatoria por el Presidente del Senado, y sabido es que el primero y más elemental principio de Derecho Público dice que no se puede hacer nada que no esté expresamente autorizado. La Constitución Política autoriza la convocatoria a sesiones extraordinarias o autoconvocatoria por el Presidente del Senado. Pero las objeciones vienen con los incisos siguientes.

“Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse en otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrán proponerse, discutirse y votarse aun cuando no figuren en ella.

“Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse en todos los negocios de su incumbencia”.

Entonces, aquí es donde vienen los exegetas, los intérpretes, los juristas a sacar conclusiones absolutamente absurdas. Ya tenemos la regia en el inciso primero. Se puede convocar por el Presidente de la República y por el Presidente del Senado. Pero nos agregan: cuando convoca el Presidente de la República, sólo se pueden tratar los asuntos incluidos en la convocatoria. En cambio, si convoca el Presidente del Senado, el Congreso pueda ocuparse en todos los negocios de su incumbencia. Por tanto, ¿cómo es posible que puedan coexistir ambas convocatorias? ¿Si el Congreso está ya citado, cómo se puede volver a convocar? Basta leer los dos incisos para darse cuenta de que, precisamente por eso, pueden coexistir ambas y fundirse en una sola legislatura extraordinaria. Pero ¿cómo se argumenta para afirmar esto?

Hay una opinión que, por lo peregrina, no puedo dejar de citar. Me refiero a la de don Rafael Raveau Soulé, ex profesor de Derecho Constitucional, publicada en “El Mercurio” de fecha 3 de enero de este año.

Para el señor Raveau, no puede haber sino una convocatoria. Si el Presidente de la República se apresuró a convocar, ya perdió su facultad el Congreso, y éste no lo puede hacer. Porque, dice —argumento que yo considero luminoso—: “Este artículo 57 está en un párrafo que se llama “Sesiones del Congreso” y si el Congreso ya está sesionando, ¿cómo se puede volver a llamar a sesionar?”

Y para aclarar su pensamiento, agrega: “Explicaremos este último párrafo con un ejemplo. Si preguntamos a un niño de cuatro o cinco años de edad, dándole, en presencia de él, toda la cuerda a un reloj: ¿se le puede dar cuerda?, contestará que no y contestará también que no podrá echarle más agua a un vaso que hemos llenado hasta el borde.”

Yo pregunto, señores Senadores: ¿quién

dijo que este reloj del Congreso, convocado por el Presidente de la República, tiene toda la cuerda? Cuando el Presidente de la República da cuerda al reloj, lo hace por las horas que él quiere y no otras, para que no se puedan tratar sino asuntos incluidos por él en la convocatoria. Llena el vaso hasta la mitad; abre la puerta dejándola entornada. ¿En qué excluye esto la facultad del Congreso para llenar el vaso, dar toda la cuerda al reloj y abrir de par en par las puertas? Y todo ello para que pueda tratar, como poder público, en igualdad de condiciones, al amparo del principio de la armonía entre los poderes, aquellos negocios o asuntos que no interesen al Presidente de la República o en que éste tiene opinión contraria y puedan ser, sin embargo, de gran interés nacional. Es, precisamente, el caso de los reajustes.

¿De dónde emana esta tesis peregrina? Los incisos 2º y 3º nos dan la clave de la situación y no constituyen excepción alguna al principio general. Sencillamente, sitúan la esfera de acción. Lo probaré también, con otros argumentos, más adelante.

Ahora, ¿cuál es, conocida ya la autorización expresa que concede el artículo 57, la disposición constitucional que diga que, citado por el Presidente de la República, no podrá ser convocado por el Senado?

¿Acaso olvidamos así, tan fácil y rápidamente, que el principio elemental de derecho público señala que no puede hacerse sino lo expresamente autorizado?

¿Hay alguna limitación? ¿Se ha establecido ya, sobre el particular, alguna limitación o distinción por parte del legislador? A mi juicio, ninguna. Y es viejo el aforismo, citado en otro artículo favorable a esta tesis por el jurista don Alejandro Méndez, según el cual "donde la ley no distingue, no es lícito al hombre distinguir".

¿En qué fundan su tesis los tratadistas opositores? ¿Qué impedimento existiría

para que el Congreso, convocado por el Presidente de la República y que en obediencia al principio constitucional está ocupándose en los proyectos incluidos en la convocatoria, pudiera, por la mayoría de sus miembros —como lo exige la disposición pertinente—, autoconvocarse porque desea tratar esas materias y otras más?

En el caso presente, deseamos resolver la grave tensión social y la tremenda injusticia en que ha colocado el Poder Ejecutivo a millones de trabajadores que componen el sector privado y a sus familias. Al hacerlo, ¿viola o infringe el Congreso la disposición constitucional?

Por último, se dio un argumento que considero también pintoresco. En realidad, no se consigna íntegramente en el dictamen o resolución del señor Presidente del Senado, pues sólo se limita a decir, en esta parte: "El texto mismo de la Constitución refuerza esta conclusión".

"Así —agrega— al señalarse la facultad tanto del Presidente de la República como del Presidente del Senado de convocar a legislatura extraordinaria, el artículo 57 separa la atribución dada a aquél de la otorgada a éste por la conjunción "y" precedida de una coma (,). Cabe observar que en la redacción primitiva del artículo (página 203 de las Actas) no se utilizó la conjunción "y" sino la "o". Según aparece de la página 354 de las mismas actas, cuando se dio cuenta de esta disposición a la misma Subcomisión para fijar su redacción definitiva, apareció la frase redactada por la conjunción "y". El reemplazo de la "o" por la "y" tuvo seguramente por objeto reforzar que eran dos autoridades las que podrán convocar separadamente, pero convocado por una, ya no puede hacerlo la otra."

¡Tremendas consecuencias de esas dos vocales, que recuerdan la famosa coma de la inmortal obra de Jacinto Benavente, "Los Intereses Creados"!

La "y" es bien clara como conjunción

copulativa; pero, en las reuniones en que esta materia se estudió tan acuciosamente, se argumentó que ella estaba precedida de una coma. En este caso —se dijo—, se convierte en disyuntiva, y equivalente a una “o”.

No sé quién fue el gramático que inventó tal teoría. Prefiero quedarme con la enseñanza de Andrés Bello, autor de nuestro Código Civil y de una gramática en la cual estudié, en la que la “y” precedida de una coma se usa para enfatizar la figura o el pensamiento que se está desarrollando. Así, por ejemplo, se evidencia en su hermosa traducción de la poesía de Víctor Hugo “La oración por todos”, cuando, al describir el atardecer, dice: “Naturaleza toda gime, el viento en la arboleda y el pájaro en el nido, y la oveja en su trémulo balido, y el arroyuelo en su correr fugaz”.

¿Debiéramos entender que, porque el pájaro gime en el nido, la oveja no puede balar?

Esa es la historia de la “y”, precedida de la coma.

Por suerte, el señor Presidente del Senado no la recogió íntegramente en su informe; pero nos habla de que existe la “y” precedida de una coma.

Tal vez alguno de los Honorables colegas que sostienen la inconstitucionalidad de la convocatoria, se hará cargo de la “y” y de la coma.

Aparte el tenor liberal, como primera regla de interpretación, pasemos a analizar aquello de que hace bastante cuestión el dictamen del señor Presidente del Senado: la historia del precepto.

Con tal propósito y para el debido conocimiento de la opinión pública, leeré cuanto aparece consignado acerca de esa materia en las actas de la Constituyente de 1925. En dicho dictamen se hacen algunas citas al respecto.

Para saber cuál fue el ánimo, el es-

píritu, el recto sentido que debe darse a la disposición constitucional controvertida, conviene que tanto el Honorable Senado como los asistentes a tribunas y galerías y el país, en general, sepan lo que en aquella época se dijo sobre el particular.

En la sesión 16ª, en 3 de junio de 1925, se puso en discusión el artículo 44 —hoy 57— de la Constitución Política del Estado. Dice el acta:

“Su Excelencia pone en discusión el artículo 44. (57 actual).”

“S. E. propone que se diga en este artículo: “El Congreso celebrará sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República, o cuando lo convoque el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado”.

“Convocado el Congreso por el Presidente de la República, no podrá ocuparse de negocios ajenos a los que hubieren motivado la convocatoria; en cambio, convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse de todos los negocios de su incumbencia”.

“El señor Maza (don José), Ministro de Justicia, expresa que cuando el Congreso sea convocado por el Presidente de la República, en la convocatoria se fijarán las materias de que podrá ocuparse; pero cuando lo convoque el Presidente del Senado, ¿quién fijaría los asuntos de la convocatoria, si no fuera el mismo Presidente del Senado?”.

“El señor Yáñez (don Eliodoro), cree que con esta disposición se priva al Gobierno de una poderosa facultad que hasta ahora había tenido, cual es la de fijar las materias de que debe ocuparse el Congreso en las sesiones extraordinarias y que se transforman así en sesiones ordinarias.

“S. E. dice que cuando el Gobierno tenga interés en obligar al Congreso a trabajar en un asunto determinado, se anticí-

pará a convocar a las Cámaras a sesiones extraordinarias.

“Ahora bien, si el Presidente de la República no convoca al Congreso, es porque él no lo necesita, y en tal caso es justo que el Congreso pueda ejercitar esta facultad que antes tenía la Comisión Conservadora.

“El señor Barros Borgoño (don Luis) pregunta quién clausuraría el período de sesiones extraordinarias cuando el Congreso fuera convocado por el Presidente del Senado.

“El señor Maza (don José), Ministro de Justicia, dice que sería el mismo caso que contempla la Constitución actual, cuando el Congreso es convocado por la Comisión Conservadora. A este respecto la Constitución tampoco dice cuándo ni quién clausurará el período de sesiones.

“El señor Barros Borgoño (don Luis) estima que esto no significa sino que esta situación no había sido prevista, pero hay que resolverla. A su juicio, debería fijarse un plazo.

“El señor Zañartu (don Héctor) opina que nada se ganaría con fijar plazo, porque terminado éste, el Presidente del Senado podría convocar inmediatamente a un nuevo período extraordinario, tal como hoy lo puede hacer la Comisión Conservadora por propia iniciativa o a petición de la mayoría de cada una de las dos Cámaras.

“El señor Maza (don José), Ministro de Justicia, agrega que, como se va a suprimir la Comisión Conservadora, se va a dejar al Congreso esta facultad de convocarse.

“El señor Yáñez (don Eliodoro) expone que actualmente el Congreso puede ser convocado a sesiones extraordinarias por la Comisión Conservadora, pero no puede ocuparse de ningún asunto que no le sea sometido por el Presidente de la República. Esta convocatoria no tiene otro objeto que permitirle ejercer sus funciones de fiscalización de los actos del Gobierno, sus funciones políticas.

“El señor Maza (don José), Ministro de Justicia, lee el artículo 44 actual, que dice lo siguiente: “Convocado extraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria, con exclusión de todo otro.”

“Hasta ahora este artículo se había interpretado en el sentido de que en este caso de convocatoria extraordinaria el Congreso no podía ocuparse de otros asuntos “legislativos” que los que estuvieren incluidos en la convocatoria; en cambio, en la disposición que se propone se deja expresamente establecido que podrá legislar, fiscalizar, acusar, puesto que dice que podrá ocuparse de todos los asuntos de su incumbencia.

“El señor Silva Cortés (don Romualdo) conviene dejar claramente establecidas las facultades fiscalizadoras, y el señor Maza replica que quedan establecidas al decirse que el Congreso, convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse de todos los negocios de su incumbencia.

“El señor Barros Borgoño (don Luis) insiste en que convendría establecer también la facultad del Presidente de la República para cerrar el Congreso en este caso de convocatoria, hecha por el Presidente del Senado.

“El señor Maza (don José), Ministro de Justicia, sería inútil, porque podría volver a abrirse el día siguiente.

“Su Excelencia insinúa que se diga: “Después de tres meses de funcionamiento, el Presidente de la República podrá clausurar el Congreso”.

“Al señor Yáñez le parece mejor que ese plazo se reduzca a un mes.

“A juicio del señor Vidal Garcés, el Congreso debe estar en condiciones de funcionar todo el año, si lo desea, y hace notar que mientras actualmente ocho miembros de la Comisión Conservadora pueden hacer la convocatoria, mañana se necesitaría de la mayoría de las Cámaras con tal objeto.

“Su Excelencia —¡llamo la atención del Senado!— “expresa que las disposicio-

nes propuestas tienden principalmente a dar más facultades al Congreso”.

El Presidente de la República de esa época, don Arturo Alessandri Palma, aclaró así, perfectamente, qué se perseguía con el artículo 57: dar más facultades al Congreso. No las que tenía en virtud de la Constitución de 1833 y las reformas posteriores, al tenor de las cuales debía ser convocado por la Comisión Conservadora y no podía tratar otros asuntos que los incluidos por el Presidente de la República. Se trataba de dar más facultades al Parlamento.

Este párrafo no ha sido citado por el señor Presidente del Senado en su dictamen. En cambio, se hacen disquisiciones históricas que se desvanecen con esta opinión categórica, que todavía se refuerza al volverse a tratar la materia, cuando el proyecto ya tiene la redacción actual y la “o”, conjunción disyuntiva, ha sido cambiada por la “y”, conjunción copulativa.

“El señor Maza” —sobre la misma disposición, idéntica a la actual— “opina que la frase final del inciso primero de este artículo, que dice: “o del Senado”, significa dar a esta Cámara una facultad política y lo que se quiere es quitar al Senado toda intervención en cuestiones políticas.

“Por eso pide que se suprima esta frase.”

Como se ve, todo el criterio de aquella época está imbuido de la idea de crear un fuerte régimen presidencial.

Continúan las actas:

“El señor Yáñez (don Eliodoro) agrega que en el primer inciso hay que poner “a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados.”

“Se aprobó el artículo aceptando la indicación del señor Yáñez y desechando la del señor Maza”.

En síntesis, el señor Maza, quien quiso limitar el alcance del proyecto, perdió su ponencia. Además, como ya lo manifesté,

el Presidente de la República dijo que se trataba de dar mayores facultades al Parlamento.

¿Qué se aduce contra la historia tan clara de esta disposición constitucional? El dictamen expedido por el señor Presidente del Senado expresa, en resumen —para no leerlo—, que prevalece sobre ella y excluye a la acordada por parte del Congreso, la convocatoria efectuada por el Presidente de la República. Se funda tal interpretación, no en el tenor literal del artículo, como lo hice yo, sino en las palabras del Jefe del Estado de ese entonces, en el sentido de que, cuando el Gobierno desee obligar al Parlamento a trabajar en un asunto determinado, se anticipará a convocar a las Cámaras a sesiones extraordinarias. Es decir, en la expresión “se anticipará” radica toda la argumentación jurídica de esta parte del dictamen. Se sostiene que, si el Primer Mandatario se anticipa a convocar, si gana la mano en esta carrera, desaparece la facultad del Congreso para autoconvocarse.

La historia de lo actuado por los constituyentes de 1925 nos da una clave formidable. Se trata de saber quién gana a quién, quién convoca primero. No hay principio de derecho público ni de derecho constitucional que pueda tolerar absurdo semejante: que entre dos poderes públicos pueda trabarse una verdadera carrera para ver quién presenta primero la solicitud de convocatoria. Razonando “ab absurdo”, para probar lo absurdo de semejante afirmación, se podría sostener, con la interpretación del dictamen, que el Presidente de la República, al asumir su mandato un 4 de noviembre, podría enviar un oficio al Congreso a fin de convocarlo a sesiones extraordinarias para todos los años de su sexenio, desde el 19 de septiembre hasta el 20 de mayo del año siguiente y, así, el Congreso perdería toda facultad al respecto, pues el Presidente de la República ya habría ejercido la suya.

Pero, veamos. Esto es lo mismo que la "y" precedida de una coma: el Presidente de la República se anticipó y, como ya usó de su derecho, el Congreso no se puede autoconvocar, pues no pueden coexistir y juxtaponerse una y otra convocatorias. Se anticipa el Presidente de la República, le gana la mano al Congreso: tal es la palabra clave. Me he dado el trabajo —y quiero ahorrárselo al Senado, sobre todo, ahorrarle tiempo, para no estar dando vueltas las hojas del Diccionario— de estudiar este punto. Analicemos la palabra "anticipar", empleada por el Presidente de la República don Arturo Alessandri, cuando nos dice y nos lo repite, para no olvidar todo lo que vamos oyendo, que "cuando el Gobierno tenga interés en obligar al Congreso a trabajar en un asunto determinado, se anticipará a convocar a las Cámaras a sesiones extraordinarias". ¿Qué nos dice el Diccionario? Antes, recordemos que don Arturo Alessandri Palma, si la memoria no me engaña, fue miembro correspondiente en Chile de la Real Academia. Nos dice: "Anticipar", del latín "anticipare", de "ante", antes, y "capere", tomar, verbo transitivo, hacer que ocurra o tenga efecto alguna cosa antes del tiempo regular o señalado".

¿Será ésta la acepción en que empleó el verbo Su Excelencia don Arturo Alessandri Palma: "Hacer que ocurra o tenga efecto alguna cosa antes del tiempo regular o señalado."? La legislatura extraordinaria, si no se ha prorrogado la ordinaria, deberá empezar a regir después del 18 de septiembre. ¿Cómo puede empezar a tener efecto antes del tiempo regular o señalado? No cabe, en consecuencia, aplicar esta acepción. Y se nos pone, todavía, un ejemplo: "Anticipar los exámenes." ¿Se podrá anticipar la legislatura extraordinaria, para que se celebren sus sesiones en junio o julio?

Segunda acepción: "Fijar tiempo anterior al regular o señalado para hacer alguna cosa." Se pone como ejemplo: "An-

ticipar el día de la marcha." Es un caso similar al anterior: tampoco la palabra ha podido ser tomada ni empleada en este sentido.

"Tratándose de dinero," —dice la acepción tercera— "darlo o entregarlo antes del tiempo regular o señalado." No cabe, porque no se trata de dinero. ¡Harto caro le puede costar al Congreso, o a la democracia chilena, si aquél abdica de sus atribuciones! Pero no se trata de dinero.

"4. Anteponer, preferir. 5. Sobrepujar, aventajar. 6. r. Adelantarse una persona a otra en la ejecución de alguna cosa. 7. Ocurrir una cosa antes del tiempo regular o señalado. Anticiparse las lluvias, la calentura, la llegada del tren."

Tendríamos dudas, en consecuencia; sólo con tres de las acepciones dadas por el Diccionario:

"Anteponer, preferir."

Según el mismo Diccionario:

"Anteponer. Poner delante; poner inmediatamente antes. 2. Preferir. Usase también como reflexivo."

"Preferir. Dar la preferencia."

"Sobrepujar. Exceder una cosa o persona o cosa más grande o aventajada que otra con que se compara en alguna línea".

"Propasarse, ir más allá de lo lícito o razonable. Usase, también, como verbo reflexivo."

"Aventajar. Adelantar, poner en mejor estado, conceder alguna ventaja o preeminencia."

"Anteponer, preferir mejor a uno o ponerlo en mejor estado. Usase, también, como reflexivo."

Y nos quedamos, entonces, con que tendríamos que decir que la única forma en que cabe dicho término es en esta acepción: "Adelantarse una persona a otra en la ejecución de alguna cosa." Pero nos agrega el Diccionario: "verbo reflexivo", y el mismo léxico nos define lo que es tal: "Aquel cuya acción recae en la misma persona que la produce representada o suplida siempre por medio de un pro-

nombre personal como complemento del verbo". Yo me ausento; tú te avergüenzas; Pedro se arrepiente; el éter se volatiliza, son ejemplos dados por el Diccionario.

A esto podemos agregar que el Presidente de la República "se anticipa", verbo reflexivo, en el sentido de que, simplemente, se apresura, prefiere; pero no en el sentido —porque no lo permiten ni la gramática ni el Diccionario— que ha querido dársele en el informe, o sea, que "anticiparse" es ganar una delantera cronológica. Se trata, simplemente, de un verbo reflexivo y, por eso, el Presidente de la República dice: "el Gobierno, en tal caso, se anticipará". Y, si alguien quiere pelear con la Real Academia y sus reglas, yo me excluyo. Pero el fuerte y tremendo argumento de que Su Excelencia el Presidente de la República había dicho: "el Gobierno, en tal caso, se anticipará", no tiene consistencia alguna.

Y por último, ¿cómo puede fundarse en un vocablo —que acabo de definir y explicar— una resolución tan grave, en virtud de la cual se pretende, contra el tenor literal, contra la perfecta armonía y concordancia de la disposición del artículo 57, según lo he analizado, sustraer a la corporación en pleno una presentación de autoconvocatoria hecha por su mayoría?

Pero todavía hay más. La interpretación real, verdadera y auténtica es también, a mi juicio, la única que se conforma con la realidad política de democracia efectiva y con nuestro Derecho Público positivo. ¿Acaso ignoramos que estamos viviendo un régimen democrático? ¿Desconocemos que en éste, dentro de todas las libertades que garantiza nuestra Constitución Política, garantiza también la multiplicidad de partidos? ¿No sabemos que existen diferentes partidos políticos y que éstos, frente al Ejecutivo, por los turnos y suerte que les acuerde la

democracia mediante el sufragio popular y en las combinaciones posteriores, pasan a constituir mayorías y minorías, Gobierno y Oposición? Así, entonces, existen partidos que gobiernan y otros que fiscalizan, sin perjuicio de colaborar también en la tarea legislativa, para el mejoramiento de muchas leyes.

Ahora bien, dentro de un régimen así concebido, con mayorías y minorías, con partidos de Gobierno y otros de Oposición y en el que normalmente es el Gobierno quien dispone de la mayoría, pues también es normal que dentro de la democracia exista interés por pertenecer a aquél: ¿preocupa a la mayoría el artículo 57 de la Constitución Política? Hablo de práctica en el uso político. Si es mayoría y está en el Gobierno, ¿tendrá mucho interés en que el Congreso se autoconvoque? Como está en el poder, podrá pedir, por medio de sus Ministros, que los proyectos que le interesen queden incluidos en la convocatoria. Y la minoría, por ser tal, no puede hacer uso del derecho de autoconvocatoria, porque la Constitución Política da esta atribución a la mayoría del Senado o de la Cámara. No habrá, en consecuencia, dentro del sistema democrático, número para autoconvocar.

Y, sin embargo, pueden producirse situaciones excepcionales, como la que está ocurriendo en estos instantes en el Senado, donde, frente al proyecto de reajuste y ante la discrepancia producida, la minoría aparece constituida en mayoría. Y es lo que ha hecho posible la petición de autoconvocatoria. Pero ¿por qué? ¿Por qué el Gobierno ha perdido su mayoría en este caso? Porque hemos estimado falta de equidad la legislación sobre reajustes que se ha querido dictar —y para proceder como lo hemos hecho, tuvimos la autorización del presidente de nuestro partido—; porque no aceptamos —lo reitero una vez más— la tesis, la interpretación que ha

dado al precepto constitucional el Presidente de la República y que ha aceptado el Presidente del Senado.

Puede ocurrir también que el Gobierno, transitoriamente, no tenga mayoría cuando se trate de un problema o necesidad colectiva, que no ha querido atender, o porque parte de la ex mayoría ha resuelto dejar de escucharlo, por no agradaarle su actuación, o porque, en el régimen presidencial, el Ejecutivo puede imponerse en toda la esfera de su incumbencia, al margen de los partidos y del Congreso. Puede suceder, entonces, que carezca de mayoría parlamentaria, porque no tenga suficiente número de partidos. Pero entonces —y aquí está la sabiduría del artículo 57 de nuestra Carta Fundamental— el Congreso puede autoconvocarse. En tal caso, algo anda mal, algo huele a podrido en Dinamarca, y el Congreso, afrontando y aceptando sus responsabilidades y sirviendo al país, puede autoconvocarse y decir al Presidente de la República: su voluntad no es omnímoda, seguimos viviendo en democracia; constituimos un poder libre y no aceptamos condición subordinada, dependiente, supeditada; estimamos que debe haber reajuste, autoconvocamos el Congreso y despacharemos este proyecto de ley, porque pensamos que, en ciertos conflictos, sólo cabe la solución legislativa, y ésta no la puede negar la democracia y la permite nuestro régimen institucional.

Y el Presidente de la República, para hacer prevalecer su criterio, posee su herramienta constitucional: el veto. Entonces, que la haga valer, para lo cual no necesita sino un tercio de cada Cámara. Lo contrario es un abuso del derecho mediante una práctica viciosa; es interpretar las garantías constitucionales torcidamente y aplicarlas en desmedro de los derechos del Congreso; es menoscabar la democracia.

Pero hay en el dictamen del Presidente del Senado otros argumentos erróneos.

Se invoca el artículo 4º de la Constitución Política, que dice:

“Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.”

¿Cómo se puede traer este precepto a colación cuando el inciso 1º del artículo 57, en disposición expresa, dice que el Congreso puede autoconvocarse? ¿Qué atribución que no le haya otorgado la Carta Fundamental está ejerciendo esta mayoría de 24 Senadores, de modo que pueda invocarse el artículo 4º y decirse que se están atribuyendo facultades o derechos que no tienen?

En el considerando 17 del dictamen, se sostiene también que, en legislatura extraordinaria, el Congreso puede ocuparse en los asuntos internos de su incumbencia, especialmente la Cámara para ejercer su facultad fiscalizadora. No obstante, deseo recordar al señor Presidente del Senado que esa facultad, que el Congreso ha venido ejerciendo en las legislaturas extraordinarias convocadas por el Presidente de la República, no figura en el precepto constitucional y es consecuencia de interpretación histórica y de dictámenes, que tengo a la mano, de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de ambas ramas del Congreso.

Por tales razones, no se nos venga a invocar ese argumento, pues precisamente no es tal, sino un precedente. Así fue entendido por la Constitución de 1833, y basadas en eso dictaminaron las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara y del Senado.

Por último, se habla de los precedentes. Vuelvo a insistir en que, respecto a autoconvocatoria encontrándose vigente una convocatoria del Presidente de la República, no existe un solo precedente.

Repito una vez más: yo planteé esto

mismo en la Cámara durante la administración anterior —pero no hubo dictamen de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia—, pues también quería terminar con los mismos excesos en que ahora se está incurriendo. Incluso algunos señores Senadores, dirigentes entonces de mi partido, me felicitaron por la exposición tan doctrinaria en la forma y tan correcta en el fondo; sin embargo, parece que ahora no están de acuerdo. Y —realco— sobre esto, no hay precedentes.

En seguida, no puede haber precedentes contra la Constitución; ni siquiera puede haber leyes interpretativas de ésta. Y si de precedentes se trata, distingamos entre los buenos y los malos y nocivos. Para afianzar nuestro régimen constitucional y democrático; sigamos los buenos precedentes que hasta aquí se han mantenido y descartemos los malos; no los invoquemos, porque, si de esto se trata, las mayores ignominias se podrían cometer. Todavía podríamos continuar como antropófagos, porque durante siglos los seres humanos se comieron a sus semejantes.

Observemos los precedentes convenientes y que estén de acuerdo con el texto de la Constitución, con los principios y con el régimen democrático.

En cuanto a los otros aspectos que he planteado, seré muy breve.

He dicho que la convocatoria a sesiones extraordinarias hecha por el Presidente de la República debe ser para tratar asuntos determinados. Fundo mi opinión en el texto expreso de la Carta Fundamental: “Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse en otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria”. ¿Debe entenderse que durante ocho meses el Ejecutivo ha de enviar oficios y más oficios para incluir nuevos proyectos? ¿Se trata de que durante ocho meses —de los doce del año— el Congreso no tiene facultad para autoconvocarse, con el objeto de cumplir, por su propia iniciativa, sus funciones esenciales

de legislar, tratando también proyectos de interés general, los cuales pueden no ser del agrado del Gobierno o del Presidente de la República? Del mismo modo, sostengo que, una vez incluido un proyecto en la convocatoria, el Ejecutivo no lo puede retirar, pues, cuando lo incluyó, estimó que se trataba de un asunto o problema de interés general, que debía ser solucionado por el Congreso. Y cuando el poder colegislador entró a conocer de tal materia, desapareció la facultad del Presidente de la República para darle o restarle importancia a su arbitrio.

Por la misma razón, mientras no hayan sido despachados los asuntos incluidos en la convocatoria, no puede el Presidente de la República clausurar la legislatura extraordinaria por su sola voluntad; no puede atropellar al poder colegislador que estima que dichos asuntos tienen interés, sea para considerarlos, para aprobarlos o para rechazarlos. Los proyectos, una vez incluidos en la convocatoria, no pertenecen al Ejecutivo.

Pido a la Corporación me excuse si han sido extensas mis observaciones, pero estimo que el Senado de la República afronta una de sus responsabilidades más graves de los últimos años. Está resolviendo sobre sus propias atribuciones; sobre la subsistencia misma de la democracia, pues los que aquí nos hallamos actuamos en representación de otros; traemos un depósito de confianza de la ciudadanía; venimos a interpretar los anhelos y aspiraciones de bien público de los habitantes de las regiones que representamos y del país. No podemos abandonar ese depósito de confianza ni renunciar a una sola de las facultades que nos confiere la Carta Fundamental para cumplir nuestro cometido.

Nosotros venimos aquí a hacer la ley.

He hecho un análisis jurídico de la disposición contenida en el artículo 57 y de su historia; pero quiero recordar al Congreso, y en especial a esta Honorable Corporación, que aquí no se trata tanto de

emplear el criterio de jueces, de abogados o jurisperitos, que aplican las leyes que el Congreso dicta, sino de hacer la ley, la norma que trae la tranquilidad, que garantiza y aumenta las libertades, que pone las bases y condiciones para la prosperidad y el progreso, para una mayor igualdad y justicia.

No podemos renunciar a nuestras facultades ni, contrariando el texto constitucional, los deberes que nos imponen la democracia y los principios más elementales del derecho público, decir al país, frente a una situación grave como la de los reajustes y frente a otras que puedan presentarse, que nosotros hacemos nuestro propio degüello; que nos sometemos a la voluntad del Ejecutivo; que quedamos bajo interdicción durante ocho meses del año, mientras, en los cuatro restantes, estamos sometidos al trámite de las urgencias, y que entendemos estar así cumpliendo nuestro mandato y nuestro deber. Por mi parte, no acepto esa posición y creo que el Senado, defendiendo los fueros del Congreso Nacional y el derecho del pueblo, debe rechazar el dictamen del señor Presidente de la corporación y resolver que el Parlamento está bien convocado mediante la autoconvocatoria de los 24 señores Senadores que la pidieron.

He dicho.

El señor RODRIGUEZ.—Muy bien.

El señor ZEPEDA.—(Presidente).—Se suspende la sesión por 20 minutos.

—*Se suspendió a las 18.51.*

—*Se reanudó a las 19.17.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—Continúa la sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor Pablo.

El señor PABLO.—Señor Presidente, Honorable Senado:

Antes de avanzar en los planteamientos que en torno a la materia en debate formularemos esta tarde, deseo manifestar que la actitud de los 24 Senadores que pidieron la autoconvocatoria a sesiones del Congreso Nacional no fue inspirada

por motivos de carácter subalterno, ni ha existido el propósito de crear conflicto de poderes con el ánimo, dentro de algunos de los grupos que participan de nuestra tesis, de obtener provechos políticos.

Tampoco ha sido nuestra intención —al menos de los Senadores de nuestro partido— crear, desde la Oposición, dificultades el engranaje político y administrativo del actual Gobierno, ni obstaculizar las marchas de posibles precandidaturas que algunos creen son amagadas por la situación provocada. Y mucho menos ha estado en nuestro ánimo querer atentar contra el Presidente del Senado, a cuya persona me siento ligado por vínculos de amistad.

Sin embargo, también con absoluta franqueza, debo expresar que los hechos provocan situaciones ante las cuales debemos definirnos, y al hacerlo, quienes creemos en las atribuciones permanentes del Congreso y en los derechos inalienables que la Constitución Política le concede, defenderemos con calor la tesis que estamos sustentando.

Un acto arbitrario

Debo esclarecer, también, que la autoconvocatoria surgió a consecuencia de una actitud del Ejecutivo que no vacilo en calificar la arbitraria e inconstitucional.

En efecto, en la mañana del 28 de diciembre pasado, el Senado despachó, en segundo trámite, el proyecto sobre reajuste de remuneraciones del sector privado. En la tarde del mismo día, en atención a que lo aprobado por esta corporación no coincidía con el pensamiento del Gobierno, el Presidente de la República procedió a retirar esa iniciativa de ley de la convocatoria, para impedir que el Congreso siguiera discutiéndola. Es de advertir que igual temperamento había aplicado en la Cámara, antes que ésta se pronunciara sobre los informes evacuados por sus Comisiones, lo cual retardó por más de sesenta días el despacho de un proyecto cuya urgencia es evidente ante los tras-

tornos que, por causas económicas, sufre el país.

Sostenemos que el Ejecutivo carece de atribuciones para retirar de la convocatoria una iniciativa de ley incluida en ella con anterioridad y de la cual ya ha conocido alguna de las Cámaras.

No hemos podido hallar, entre los antecedentes que buscamos durante estos breves días, algún informe emitido sobre el particular por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado o de la Cámara. Por eso, al comenzar la sesión, hemos requerido de nuestra Comisión un dictamen sobre la materia, en vista de que hoy se dio cuenta aquí de que el Primer Mandatario había retirado de la actual convocatoria el proyecto sobre reajuste de remuneraciones del sector privado.

Sin embargo, hemos encontrado algunos informes de dicha Comisión de la Cámara de Diputados, los que, pese a no versar precisamente sobre el asunto en debate, sientan doctrina sobre materias que, a nuestro juicio, son atinentes al caso en estudio.

En efecto, en el año 1932, Su Excelencia el Presidente de la República comunicó a la Cámara de Diputados que había resuelto retirar el proyecto de ley, de origen del Ejecutivo, sobre restablecimiento de las antiguas provincias de Llanquihue y Chiloé. En aquella oportunidad, la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados evacuó un dictamen sobre la situación producida. El informe respectivo, aprobado por la unanimidad de la Comisión, fue suscrito, entre otros, por nuestro actual colega Honorable señor Alvarez y por los señores Pedro Enrique Alfonso y Alfonso Quintana Burgos.

El señor ALVAREZ.—¿Me permite, Honorable colega?

El informe a que se refiere Su Señoría no tiene, en realidad, relación con la tesis que está defendiendo el señor Senador.

El señor PABLO.—A eso voy.

El señor TARUD.—¿Déjelo que llegue!

El señor SEPULVEDA.—¿Lástima que, a veces, demora mucho en llegar!

El señor TARUD.—Es cuestión de paciencia.

El señor PABLO.—Decía el informe, en una de sus partes: "Es un axioma legal implícitamente reconocido en el artículo 4º de la Constitución que, en derecho público, sólo puede hacerse lo expresamente permitido por la ley". Nosotros seguimos sosteniendo esta tesis. En parte alguna de la Constitución está permitido de manera expresa al Presidente de la República retirar de la convocatoria al Congreso algún proyecto de ley incluido en ella con anterioridad.

"En el caso en consulta," —agrega el citado informe— "aceptar el procedimiento del Ejecutivo equivaldría a entregar al Presidente de la República tan exagerada intervención en la formación de las leyes que le permitiría, en cualquier momento, dejar sin efecto los acuerdos que durante su discusión adopten ambas ramas del Congreso Nacional". Ese caso es muy semejante al ocurrido con el proyecto de ley sobre reajuste al sector privado, retirado del conocimiento del Congreso luego de que sobre él recayó un pronunciamiento de la Cámara de Diputados y de que, con posterioridad, hubo pronunciamiento del Senado.

El Primer Mandatario, disconforme con los acuerdos adoptados por la Corporación y no satisfecho con aquellas facultades constitucionales que le permiten legislar con sólo un tercio del Congreso, pone, saca, retira, hasta que, como se decía anteriormente, logra domesticar a ciertas mayorías, para imponer, en definitiva, su criterio sobre la voluntad de quienes tienen el encargo del pueblo de legislar.

Un criterio semejante sostuvo también, en otra materia, esa misma corporación, en el año 1954. Se trataba de un veto del Ejecutivo a un proyecto de ley. La Cámara había conocido de él y, con posterioridad, el Gobierno pidió su retiro. La

Cámara declaró que, entregado el asunto a su conocimiento y resuelto por ella, debía seguir su camino constitucional.

Es esta la interpretación que, tanto en los casos que he comentado como en el de retiro de proyectos de ley de la convocatoria, venimos sosteniendo.

Incluido un proyecto de ley en la convocatoria, queda de manifiesto que, puesto en marcha el proceso legislativo, quien lo provoca no puede, por acto unilateral de voluntad, poner marcha atrás al hecho promovido.

Retirar de la convocatoria un proyecto de tanta importancia y urgencia como aquel que legisla sobre las remuneraciones del sector privado, significa, no sólo pretender legislar con la voluntad de un tercio del Congreso Nacional, como sucede hoy día por medio del mecanismo del veto presidencial, sino, en el fondo, tratar de imponer la voluntad del gobernante por sobre la de las mayorías nacionales, reflejadas en el Congreso Nacional. Contra ese acto despótico reaccionaron los 24 señores Senadores que suscribieron la petición de autoconvocatoria del Parlamento.

Podrá argumentarse que, si el propósito en vista era tratar el proyecto de reajuste del sector privado, podría haberse obtenido de la Cámara de Diputados que desconociera la actitud del Ejecutivo que comunicaba su retiro de la convocatoria. Los Senadores, mediante el procedimiento seguido, obtenían idéntico resultado haciendo uso de una facultad claramente otorgada por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.

La facultad de citar a sesiones extraordinarias del Congreso Nacional.

El inciso primero del artículo 57 de la Carta Fundamental expresa: "El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República, y cuando lo convoque el Presidente del

Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado."

Claro es el precepto constitucional. El Presidente de la República y el Presidente del Senado, en los casos que indica, son los facultados para convocar a legislaturas extraordinarias del Congreso. No hay distingo alguno en cuanto al ejercicio de la facultad, ni se coloca el precepto en disyuntiva alguna, en orden a que la convocatoria del Presidente de la República excluya la del Presidente del Senado.

El sentido de la ley es claro: ambos tienen facultad para convocar. Debemos interpretar la ley o la Constitución en el sentido explícito de su redacción, cuando la conclusión fluye de su propia lectura. Es principio de hermenéutica legal, consagrado en el artículo 19 del Código Civil, que, cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu. Siendo claro el texto de la ley, en el caso en debate, no procede, por tanto, consultar el espíritu del constituyente, máxime si esa consulta lleva a la peregrina teoría que consagra la resolución del Presidente del Senado, en el sentido de que se pretendió trabar una especie de competencia, de jugar poco menos que al "pillarse", entre el Presidente de la República y el Presidente del Senado, para ver quién gana el quién vive en materia de convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso Nacional.

Los incisos 2º y 3º de la misma disposición constitucional dejan en claro la importancia que tiene adoptar uno u otro camino para convocar a sesiones extraordinarias. Citado el Congreso por el Presidente de la República, sólo puede entrar a conocer de aquellas materias incluidas en la convocatoria, amén de los proyectos de reforma constitucional. Convocado por el Presidente del Senado, el Congreso puede conocer de todas las materias de su incumbencia.

El Presidente del Senado debió materializar el acuerdo de la mayoría de la Corporación.

El Presidente del Senado, en su resolución, empieza por afirmar que tiene competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la petición de autoconvocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso Nacional que formalizó la mayoría de los miembros del Senado.

En nuestro sentir, eso no es procedente, como se dejó de manifiesto en la sesión del Senado de fecha 28 de diciembre, en la cual se agregó a la Cuenta la solicitud de autoconvocatoria, al expresarse que las facultades del Presidente del Senado, con relación a esta materia, quedaban limitadas exclusivamente a dar curso a la petición.

Nos vemos acompañados en esta opinión por el profesor Mario Bernaschina González, quien expresa: "Esta facultad" (la de autoconvocar al Congreso a sesiones extraordinarias) "se ha entregado a la mayoría de los miembros de una u otra rama, y cumple con la materialidad de hacer la citación el Presidente del Senado".

Nótese claramente el criterio establecido: el Presidente del Senado materializa el acuerdo de la mayoría de los miembros de la Corporación; no puede, por tanto, entrar a deliberar acerca del mismo.

En igual sentido y en forma tajante se pronuncia el autor de una memoria de prueba, don Pedro Eduardo González García, titulada "Reformas Religiosas, Sociales, Electorales, Económicas y Políticas de la Constitución del año 33, promulgada el 18 de septiembre de 1925". Esta tesis se escribió en 1927. Su autor pudo estar muy cerca del constituyente. Es obra escrita para optar al grado de licenciado en Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile y tiene indudable mérito. En la página 469, con relación al asunto que nos preocupa, se dice lo siguiente: "El Presidente del Senado está obligado a acceder a tal petición" (la de la autoconvocato-

ria); "de lo contrario se desnaturalizaría la finalidad del Reformador que ha sido no impedir desde ningún punto de vista la convocatoria reclamada por la mayoría de los congresales. La función del Presidente del Senado se limita a comprobar solamente si la solicitud reúne la mayoría constitucional".

Esta tarde tuve oportunidad de revisar, también, la obra "Legislaturas y Convocatorias del Congreso", de Carlos René Mestelán Griño. En ella, comentando el artículo 57, se expresa: "El Presidente del Senado está obligado a hacer tal convocatoria y su misión se reduce a cerciorarse de si se ha reunido la mayoría de firmas que el precepto legal exige".

Y agrega: "El artículo 57 de la Constitución Política se encuentra completamente por el artículo 15, N° 13 del Reglamento del Senado" —se refiere al antiguo; el actual trata esta materia en el artículo 24—, "que dispone que es atribución del Presidente del Senado convocar a sesiones extraordinarias del Congreso, a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de cualquiera de las Cámaras, lo que más que una atribución es una verdadera obligación."

Este es nuestro criterio. No nos hace fuerza la afirmación del Presidente del Senado de que es su deber velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, pues dicha obligación compete por igual a todos los parlamentarios que juraron o prometieron "guardar la Constitución Política del Estado". Por el contrario, estimamos que, en igual forma que a todos los Senadores, le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y, en consecuencia, no puede sustraerse al acuerdo de la mayoría de los miembros del Senado que solicitan la autoconvocatoria. Debe proceder, por tanto, a la materialización del acuerdo.

Esperamos que el señor Presidente reflexione sobre el particular y se atenga en definitiva a la resolución de la Corpo-

ración, para dar cumplimiento a lo que la mayoría de los miembros de ella le han solicitado.

No es óbice la convocatoria presidencial para que se autoconvoque el Congreso.

La base fundamental del argumento del Presidente del Senado para considerar inconstitucional la solicitud formulada por la mayoría de los miembros de la Corporación radica, precisamente, en estimar que, por estar convocado el Congreso a sesiones extraordinarias por el Presidente de la República, no se puede simultáneamente citar a sesiones mediante el sistema de autoconvocatoria. Para llegar a esa conclusión, entra a estudiar no el claro tenor de la Carta, como se ha indicado, sino su espíritu. Sus conclusiones no las compartimos.

Estudiando la historia fidedigna de la reforma constitucional de 1925, el señor Presidente del Senado expresa: "En esa oportunidad, el Presidente don Arturo Alessandri, después de leer el texto del proyecto de Reforma en este punto y absolviendo una consulta de don Eleodoro Yáñez expresó que "cuando el Gobierno tenga interés en obligar al Congreso a trabajar en un asunto determinado, se anticipará a convocar a las Cámaras a sesiones extraordinarias.

"Ahora bien, si el Presidente de la República no convoca al Congreso, es porque él no lo necesita y, en tal caso, es justo que el Congreso pueda ejercitar esta facultad que antes tenía la Comisión Conservadora" (Actas de la Constitución Política del Estado, pág. 203)."

De estas expresiones, el Honorable señor Zepeda saca la siguiente conclusión: "primero determinará el Presidente de la República si necesita o no convocar al Congreso para que conozca ciertas materias. Si lo estima necesario, "se anticipará" a convocarlo. Sólo a falta de esta convocatoria —se dijo—, es justo que pueda hacerlo el Congreso".

Es efectivo que el Presidente Alessandri dijo, en la subcomisión que estudió la reforma de la Constitución aprobada el año 1925, lo expuesto precedentemente; pero no es menos cierto, también, que, con ocasión del estudio del mismo precepto constitucional, el entonces Presidente de la República hace una declaración o alcance que se omite y calla en la resolución que ha motivado estas sesiones especiales.

Se discutió en esa oportunidad si sería conveniente o no que la autoconvocatoria fuera por tiempo limitado. Unos abogan por el plazo de tres meses, otros por el de un mes, otros estimaron que el Presidente de la República podría quedar facultado para cerrar el Congreso en caso de convocatoria extraordinaria hecha por el Presidente del Senado. Todos esos criterios fueron rechazados. Los últimos en hablar, en la discusión de este artículo, fueron don Francisco Vidal Garcés, representante del Partido Conservador, y el Presidente Arturo Alessandri. Al respecto, dice el informe: "a juicio del señor Vidal Garcés, el Congreso debe estar en condiciones de funcionar todo el año, si lo desea, y hace notar que mientras actualmente ocho miembros de la Comisión Conservadora pueden hacer la convocatoria, mañana se necesitaría la mayoría de las Cámaras con tal objeto."

"Su Excelencia expresa que las disposiciones propuestas *tienden principalmente a dar más facultades al Congreso*".

"Se dio por aprobado el artículo en la forma propuesta."

Aquí —y no en la parte citada en el informe— es donde queda de manifiesto el espíritu del constituyente. Según Francisco Vidal Garcés, quien no es contradictorio, sino, por el contrario, apoyado por don Arturo Alessandri, "el Congreso debe estar en condiciones de funcionar todo el año, si lo desea". Y en respuesta a esa afirmación, el Presidente de aquella época expresa "que las disposiciones propuestas tienden principalmente a dar más facultades al Congreso".

tades al Congreso". ¡He aquí el espíritu del legislador: más facultades al Congreso para que legisle cuando lo desee!

Cómo no ha de ser, pues, absurda la conclusión a que, en definitiva, se llega en la tesis sustentada por el Presidente del Senado, que implícitamente acepta la aberración de la práctica que estamos viviendo, en el sentido de que, por el hecho de "anticiparse" el Ejecutivo, pretende matar la autoconvocatoria del Congreso. Cómo no ha de ser absurdo comprobar que, con fecha 21 de agosto de 1962, o sea, casi treinta días antes del término de la legislatura ordinaria, el Presidente de la República convocaba a sesiones extraordinarias al Congreso Nacional, para conocer de dos proyectos de ley que prácticamente no han dado un tranco en el Parlamento, lo cual demuestra la falta de interés del Ejecutivo por promover su despacho. Estoy cierto de que, si la interpretación constitucional corre por semejante cauce, no sería extraño ver sustentar que es perfectamente posible que el Presidente de la República, al asumir su mandato, deje convocado al Congreso para sesiones extraordinarias durante los períodos pertinentes de todo el sexenio, y dar por incluida, en las respectivas convocatorias, la ley de Presupuestos, por ejemplo, que deba tramitarse en los distintos años.

Abuso constitucional del Ejecutivo, auxiliado por otra costumbre ajena a la Constitución, de no sentirse obligado el Presidente de la República a incluir en la convocatoria todos los negocios legislativos en que podrá ocuparse el Congreso, mediante el procedimiento consuetudinario —y también, inconstitucional— de incluir las materias que estime del caso, a posteriori, en forma indefinida.

Pero el Presidente Alessandri —el viejo don Arturo— habló de que la disposición del artículo 57 de la Constitución "tendía a dar más facultades al Congreso". Veamos, pues, la historia de las convocatorias a legislaturas extraordinarias.

Historia de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

De acuerdo con el artículo 52 de la Constitución Política del año 1833, el Congreso debía abrir sus sesiones ordinarias el día 1º de julio de cada año y cerrarlas el 1º de septiembre. El día antes de cerrar el Congreso sus sesiones extraordinarias (artículo 57), elegía el Senado siete Senadores, quienes, hasta la siguiente reunión extraordinaria, componían la Comisión Conservadora. Esta, durante el receso parlamentario, velaba por la observancia de la Constitución y las leyes y dirigía al Presidente de la República las representaciones convenientes a tal efecto. Si no bastaban las primeras, las reiteraba por segunda vez, para que, si el Presidente las omitía, asumiera la responsabilidad ante el Congreso. Al mismo tiempo, debía prestar o rehusar su consentimiento a todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiera, según lo prevenía la Constitución.

El Congreso podía ser convocado extraordinariamente a sesiones, y en ese caso se ocuparía "en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con exclusión de todo otro" (artículo 53).

La convocatoria a sesiones extraordinarias era atribución especial del Presidente de la República, quien podía ejercerla de acuerdo con el Consejo de Estado (artículo 82, número 5). No existía, por tanto, autoconvocatoria del Congreso, el cual, si no era convocado especialmente para ese efecto, no podía ejercer sus facultades legislativas ni fiscalizadoras. De éstas se hacía uso en forma indirecta, por intermedio de la Comisión Conservadora.

Fue, precisamente, como derivación de que el Congreso quedaba totalmente constreñido e inhabilitado para legislar y fiscalizar sin autorización del Presidente de la República, por lo que, en la reforma constitucional del 24 de octubre de 1874, se autorizó a la Comisión Conservadora para pedir al Presidente de la República

que convocara extraordinariamente al Congreso, cuando, a su juicio, lo exigieran circunstancias extraordinarias y excepcionales (artículo 58, número 4).

En uso de esta facultad, en 1891, la Comisión Conservadora solicitó al Presidente Balmaceda que citara extraordinariamente al Congreso, a lo que éste se negó, aduciendo, también, que él no era un mero buzón y podía desoír la petición de la Comisión Conservadora. Ello motivó, entre otras causas de fondo, la revolución del 91.

Es de advertir que quienes interpretaban el texto constitucional de 1891 expresaban —lo dice el señor Toro, Diputado por Tarapacá— que siempre habían entendido que la Constitución atribuyó a la Comisión Conservadora la facultad de pedir al Presidente de la República que convocara extraordinariamente al Congreso, “siempre que lo exigieran circunstancias especiales”.

“Siempre entendí —añade el orador de aquel entonces—, que en tal caso, de la facultad de pedir nace, lógicamente, el deber de convocar”.

Tesis semejante seguimos sosteniendo respecto de la petición que formuló la mayoría del Senado al Presidente de la Corporación.

Precisamente, como consecuencia de esa negativa del Presidente Balmaceda, se produjo la situación del año 1891.

Tan pronto se iniciaron, después de la revolución, las actividades legislativas, se presentó un proyecto de reforma constitucional, que se transformó en ley el 12 de diciembre de 1891. Consta de un solo artículo, que otorga a la Comisión Conservadora la siguiente facultad:

“Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo estimare conveniente o cuando la mayoría de ambas Cámaras lo pidiere por escrito.”

Desde entonces, hasta el año 1925, la convocatoria a sesiones extraordinarias

podía hacerse, primero, por el Presidente de la República; en seguida, por la Comisión Conservadora, la que podía actuar “motu proprio”, como apunta el profesor Guerra, o por petición escrita de la mayoría de ambas Cámaras.

La reforma del año 1925 tendió a dar mayores facultades al Congreso en esta materia, según lo expuesto por el Presidente Arturo Alessandri. Por ello, a partir de esa época hasta que la autoconvocatoria sea pedida por la mayoría de los miembros de cualquiera de las dos Cámaras, y no de ambas, como era antes. Asimismo, según quedó de manifiesto por la intervención del representante del Partido Conservador, don Francisco Vidal Garcés, “el Congreso debe estar en condiciones de funcionar todo el año si lo desea”.

La interpretación dada por el Presidente del Senado a los preceptos constitucionales contraviene a esos propósitos, pues, con anticiparse el Presidente de la República, mediante nuestra torcida práctica en la materia, como quedó de manifiesto el 21 de agosto de 1962, se hace imposible la autoconvocatoria del Congreso, a no ser que también aprobáramos este criterio y los firmantes de la petición formuláramos igual solicitud para los períodos siguientes. Al actuar en esta forma, nos habríamos anticipado al Presidente de la República, y éste no podría cumplir ninguna de las disposiciones constitucionales que le permiten convocar al Congreso.

Si el criterio del constituyente fue, como lo afirmó don Arturo Alessandri, otorgar más facultades al Congreso en esta materia, rechazo rotundamente la interpretación rebuscada, ajena al claro precepto constitucional, hecha por el señor Presidente del Senado, en orden a que se puede impedir, inveterada e indefinidamente, la autoconvocatoria, mediante el recurso de la citación anticipada y que

una facultad tan importante pueda estimarse ligada a una mera carrera entre dos poderes del Estado.

Evidentemente, no. La Constitución deja entregada a las mayorías del Congreso la facultad de autoconvocarse, independientemente de la convocatoria del Presidente de la República.

En otras palabras, en este punto prevalece el criterio del Congreso. Si decide autoconvocarse, por mayoría, prácticamente deja sin efecto la citación del Presidente de la República, ya que la legislatura se transforma, de hecho, en ordinaria, pues el Parlamento queda facultado para tratar, discutir y despachar toda clase de asuntos de su incumbencia.

La facultad de prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso.

Cree también el Presidente del Senado encontrar fundamentos para su tesis en el hecho de haberse entregado, en forma exclusiva, al Presidente de la República la facultad de prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso. Teoría extraña, ésta, derivada posiblemente de una observación de carácter superficial.

Ya dijimos que, en virtud de la Constitución del año 1833, sólo el Presidente de la República estaba facultado para convocar a sesiones extraordinarias al Congreso Nacional y que, convocado extraordinariamente a sesiones, éste se ocuparía "en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con exclusión de todo otro".

Es decir, el Presidente de la República era el único que podía convocar, y cuando él lo hacía, sólo se podían tratar los asuntos incluidos en la convocatoria. Pero esa misma Constitución autorizaba al Presidente de la República para prorrogar el período de sesiones. Ello equivalía a decir: "Señor, no tiene usted necesidad de incluir todos los proyectos que pueden ser tratados en la convocatoria. Usted hace

uso del derecho de autoconvocar hasta por cincuenta días, que es la limitación máxima señalada, y mientras usted no prorrogue la autoconvocatoria, el Congreso podrá tratar todas las materias naturalmente de su incumbencia". Era una forma doble: por un lado, permitía que el Congreso se preocupara en forma exclusiva de determinadas materias, y, por otra, daba atribuciones al Ejecutivo para dejar libertad al Congreso a fin de pronunciarse en todas las materias de su incumbencia.

Esa posibilidad, que existió desde antaño, posteriormente se mantuvo. No fue denegada al Congreso, pues la autorización otorgada a la mayoría de la Cámara de Diputados o del Senado, de pedir que se cite, por intermedio del Presidente del Senado, a sesiones extraordinarias, produce los mismos efectos que la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso.

El argumento no tiene, por tanto, consistencia. Con un mayor análisis, deja de manifiesto que se procedió a equiparar a ambos poderes.

El problema gramatical.

El señor Presidente del Senado analiza, posteriormente, el aspecto gramatical del artículo 57. No quiero ocupar mucho tiempo sobre la *o* y la *y* y la coma antes de la *y*. Pero me parece que la redacción primitiva dada por el constituyente, que estatuyó que podían convocar el Presidente de la República o el Presidente del Senado, habría favorecido mucho más la tesis del señor Presidente de la Corporación. Porque, en definitiva, después de aprobarse dentro de la Subcomisión y de la Comisión todo el procedimiento de las urgencias, que garantizaba al Ejecutivo la posibilidad de legislar con rapidez sobre materias que le interesan, se cambió la redacción y en vez de la *o* se puso la *y*, y antes de ésta, una coma. En verdad, co-

mo conversábamos con el Honorable señor Luis Felipe Letelier, no me parece muy claro el considerando que sobre la materia contiene la resolución del señor Presidente del Senado. Por el contrario, lo encuentro oscuro. Me habían informado que la coma antes de la *y* significaba una precedencia, que si un poder convocaba primero, no podía hacerlo separadamente el otro. En realidad, entiendo poco de estas cosas, pero al continuar leyendo la Constitución Política del Estado, en el artículo 60 se dice: "Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, (coma) y es el Jefe Supremo de la Nación". No sé si, de acuerdo con la interpretación dada, deberíamos creer que el Presidente de la República, cuando administra, no es Jefe del Estado y, cuando es Jefe, no administra. En verdad, esta interpretación gramatical me extraña notablemente. En la misma Carta Fundamental, encontraremos, en los artículos 71, 84, 103 y 104 —entre los que he visto, leyéndolos a la carrera— una coma antes de la *y*, sin que podamos llegar a las conclusiones tan especiales que nos han presentado en la declaración que nos ocupa.

Los tratadistas.

El señor Presidente del Senado se apoya en opiniones de diversos profesores de Derecho Constitucional. Lamento que se haya retirado el Honorable señor Bulnes, quien me ha hecho perder un poco la confianza en los tratadistas de esa rama del Derecho chileno, pues en el seno de la Comisión de Legislación y Justicia, cuando discutimos el problema de la delegación de facultades por parte del Congreso e invoqué el criterio unánime de los autores nacionales, que, pronunciándose sobre el caso concreto, y no así de pasada, como lo hacen con relación al artículo 57, sostienen que ese acto es inconstitucional. Su Señoría me dijo que, en el fondo, en Chi-

le no había grandes tratadistas, que todos éramos aficionados y, por lo tanto, todos podíamos opinar. Agregó que los juicios emitidos en ese sentido, entre los cuales estaban los de Guerra, Raveau y Silva, actual Contralor, no tenían mayor importancia.

Si es así, debemos estar a las duras y a las maduras, sobre todo en este caso, en que no se ha abordado de manera directa el problema que preocupa esta tarde al Senado.

No hay precedentes sobre la materia, como lo recordaba el Honorable señor Enríquez, pues esta situación se presenta por primera vez. Sólo existen algunos comentarios marginales, como el de Guillermo Guerra, con relación a la pugna entre el Ejecutivo y el Congreso por efectuar primero la convocatoria. Por su parte, Mestelán, en la obra ya citada, rechaza esa opinión y sostiene que ello no podría producirse, pues, según Guerra, esa situación existiría respecto del ejercicio de las facultades fiscalizadoras, de las cuales en ningún caso estaría desprovisto el Congreso, y no de las de carácter legislativo.

A nuestro juicio, ningún estudioso se ha abocado en forma concreta a analizar el concepto sobre el cual se basa la tesis del señor Presidente del Senado, de que no puede haber autoconvocatoria del Congreso cuando éste ya ha sido convocado por el Presidente de la República. Y no lo han hecho porque nunca se ha presentado el caso actual.

En consecuencia, el invocar ciertas frases dichas al pasar por algunos profesores no refleja, a mi modo de ver, su pensamiento exacto, acabado e integral. Distinta sería la situación si ellos hubieran estudiado en profundidad el problema que ahora nos preocupa.

Por otra parte, esto implica aceptar un temperamento contrario al que sustentamos: acordar que es procedente el predicamento de que basta con anticiparse. Eso significaría llevar al constituyente a una posición absurda, en el sentido de que se

genera derecho y se otorgan facultades fundamentales que provocan fricción entre dos Poderes importantes del Estado, al dejar entregada la convocatoria a sesiones extraordinarias a la carrera del que llega en primer lugar, a la casualidad, la oportunidad o la diablura del que presente primero la petición para ello.

Por esas razones, sostenemos que la facultad constitucional existe. Si en la práctica no se ha hecho uso de ella, es porque, en general, el Gobierno tiene mayoría parlamentaria y convoca el Presidente de la República. Cuando esto se produce, es evidente que nadie tiene interés en darle oportunidad a la Oposición para que ella presente proyectos.

El señor BULNES SANFUENTES.—¿Me permite una interrupción, Honorable Senador?

Su Señoría, cuando yo estaba fuera de la Sala, citó una opinión mía. No sé cuáles son sus términos exactos. Pero quiero precisar que, cuando me referí a tratadistas de Derecho Constitucional, hice un alcance a Su Señoría y a otros Honorables colegas y dije que en Chile propiamente no existen tratadistas, sino comentaristas, pues no había un estudio exhaustivo de la Constitución. Por eso, al considerar cualquier problema constitucional—expresé—, debían tenerse muy en cuenta—y a veces más en cuenta que a los tratadistas— los precedentes que se han producido en las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados y del Senado.

Era ésa la tesis que defendí. Pienso que en este caso coincide la práctica parlamentaria, la aplicación invariable que en el Congreso se ha dado al artículo 57 de la Carta Fundamental, con la opinión de los comentaristas. Ellas no se oponen. Este es el alcance del parecer que expresé en la oportunidad aludida.

El señor PABLO.—No hago mayor hincapié en el hecho; pero recuerdo perfecta-

mente que así se habló de los tratadistas; que todos teníamos derecho a opinar, y no sólo podemos hacerlo en las Comisiones, sino también en la sala.

Las facultades de la Comisión Conservadora.

Por lo demás, en la declaración del señor Presidente del Senado se hace un alcance que compartimos. Se dijo que se había traspasado la facultad que tenía la Comisión Conservadora para autoconvocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias, al Presidente de la corporación. La diferencia estaría en que la Comisión Conservadora podía hacerlo "motu proprio". En el año 1874, se modificó también la composición de esa Comisión y, en lugar de sus siete integrantes, todos Senadores, se dispuso que fueran catorce, siete Diputados y siete Senadores. De esa manera, por la voluntad de ocho parlamentarios, se podía pedir al Presidente de la República que citara al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias. Esto fue modificado, posteriormente, en 1891. En virtud de tal enmienda, y por esa mayoría, la misma Comisión podía convocar. Por la reforma señalada, se dispuso que, a petición de la mayoría de ambas Cámaras, se podía, también, pedir la convocatoria por intermedio de la Comisión.

¿Qué expresaron los autores de la iniciativa de ese entonces? ¿Qué sostuvieron quienes la impugnaron? Veamos el debate habido en la Cámara de Diputados. El entonces Ministro del Interior, señor Prats, afirmaba que, "en teoría, puede sostenerse sin discrepancia la conveniencia de la reforma constitucional propuesta. No parece realmente correcto, dentro de un buen régimen, que el Congreso no pueda funcionar cuando lo estime conveniente, cuando estime que los intereses públicos reclamen su acción inmediata y enér-

gica. La autonomía e independencia de los poderes también lo aconsejan; y por último, señor Presidente, desde que entre nosotros el Congreso ejerce una acción fiscalizadora sobre los más altos funcionarios públicos, parece lógico que pueda reunirse para ejercerla en el momento oportuno, cuando, a su juicio, sea conveniente, cuando lo exijan las circunstancias”.

Es decir, quien impugnaba el proyecto señalaba que éste era el alcance: quedaba autorizada la Comisión Conservadora para poder convocar cuando lo estimara conveniente.

Posteriormente, el señor Silva Cruz, al impugnar también lo que por abrumadora mayoría se consagró, en definitiva, en la Constitución, dijo lo siguiente:

“Atribuir a la Comisión Conservadora la facultad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente o cuando lo pida la mayoría de ambas Cámaras, importa autorizar al Congreso para funcionar permanentemente.”

Esto es lo que repitió el señor Vidal Garcés: con la reforma del año 1925 quedaba autorizado el Congreso Nacional para funcionar cuando lo deseara.

Debe expresarse que no solamente se entendió que, en virtud de esta facultad que se daba a la Comisión Conservadora, podían tratarse problemas de fiscalización, sino también —lo que es más— los legislativos.

El Senador Irarrázaval manifestaba lo siguiente:

“Un caso reciente ha dado origen a esta enmienda, ha venido a manifestar la necesidad de esta reforma. Es sabido que cuando la Comisión Conservadora trató últimamente de que se convocara al Congreso a sesiones extraordinarias, lo hacía impulsada por los más altos intereses del país, y a fin de ocuparse de proyectos de la más vital importancia de los cuales puede depender hasta la suerte futura de la

nación. Tratábase nada menos que de la libertad electoral, de devolver a los ciudadanos la plenitud de sus derechos.”

Es decir, se trataba de los problemas de carácter legislativo. Y se tuvo en vista, al hacer esta reforma, que el Congreso pudiera autoconvocarse con el propósito, precisamente, de preocuparse de problemas de esa naturaleza.

Estimo que, si prospera el criterio contrario, el Presidente de la República podría impedirnos, el día de mañana, que despacháramos la ley de presupuestos. Es efectivo que ella se incluye todos los años en la convocatoria. Algunos discuten si es necesario hacerlo, y sostienen que emanaría de la facultad otorgada por la propia Constitución la atribución del Congreso de conocer de este asunto. Pero, como inveteradamente se incluye en la convocatoria, podría sostenerse que, si el día de mañana se excluye de ella, el Congreso no tendría oportunidad de pronunciarse sobre el presupuesto del año siguiente, y entraría a regir, entonces, el proyecto formulado por el Jefe de la Nación.

Defendemos al pueblo.

Nada aconseja tales hechos. Ellos provocan fricción. En ciertos casos, las mayorías no están conformes con la manera como marcha el Gobierno y, en ese instante, hacen uso de su prerrogativas constitucionales. Tal es el caso en debate. Hemos reaccionado, como dije en un comienzo, ante un hecho que estimamos inculcable, cual es que el Presidente de la República nos traiga proyectos, nos aboquemos a su estudio, nos haga preocuparnos sobre la materia, para luego, retirarlos, en seguida, incluirlos en la convocatoria y nuevamente retirarlos.

¡No, señor Presidente! ¡El Congreso debe ser tratado con más respeto! Estamos convencidos de la urgencia de esa iniciativa legal, cuyo retiro ha provocado indignación en todos los sectores. La hemos es-

tudiado en las Comisiones de la mañana a la noche; la hemos debatido intensamente en la sala y ¿para qué? Para que una voz, desde más arriba, que sola vale más que la de un parlamentario aislado, pero menos que la de todos nosotros juntos, juegue al volantín con los Senadores poniéndonos a estudiar proyectos que luego retira.

Ante todo está el interés permanente de la nación. Hay muchos que, desde afuera, no advierten lo que está en juego; creen que sólo se trata de una interpretación de carácter legal que estriba en saber, de parte de los Senadores, quién gana en esta competencia: si el Presidente de la República o el Presidente del Senado.

No, señor Presidente. En este momento, evoco al trabajador que he venido a defender aquí, que merece todo mi respeto, que quiere elevar su condición social. Eso es lo que estoy defendiendo. Pienso en el que trabaja el campo, en el hombre de la industria, en la mujer que se curva en el telar, en el hombre que se hunde en la mina, el que se avanza en el mar, muchas veces para no regresar. Pensamos en la nación entera. Eso es lo que nos mueve, nos sustenta y nos da voluntad para reclamar, para asumir todas las responsabilidades.

Espero que en el ánimo de quien dirige la nación exista el suficiente sosiego

para comprender que aquí no hay nada contra el régimen constitucional, el que no ha sido creado para que legisle sólo esa voz. El Senado siempre se ha adelantado a calificar de "suma" urgencia los proyectos importantes, pues así es como se prestigia: trabajando.

Quiero que el Senado responda al Presidente de la República las observaciones que formula a los proyectos de ley; pero, si desea ser respetado, debe también respetarnos. Así lo exigimos, no sólo respecto de los Senadores, en forma aislada, sino de la corporación.

Por eso, rechazo la resolución del señor Presidente del Senado, pues ella da pábulo para que se mantenga una práctica arbitraria que niega al Congreso Nacional la facultad de autoconvocarse.

Por eso, estoy en contra de la resolución de Su Señoría, y todos los Senadores del Partido Demócrata Cristiano hemos levantado nuestra voz para manifestar nuestros puntos de vista en este aspecto, que interpretamos como una actitud contraria a la dignidad del Congreso Nacional.

He dicho.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 20.10.*

*Alfonso G. Huidobro S.
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

MENSAJE CON EL CUAL SE RETIRA DE LA CONVO-
CATORIA EL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE
REMUNERACIONES DEL SECTOR PRIVADO.

Santiago, 28 de diciembre de 1962.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de la actual Convocatoria Extraordinaria de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros del sector privado.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : *Jorge Alessandri R.—Sótero del Río G.*

2

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
MODIFICACION DE LA LEY N° 13.551, QUE AUTORIZO
A LA MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA PARA
CONTRATAR EMPRESTITOS.

Santiago, 27 de diciembre de 1962.

Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo único.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 13.551, de fecha 13 de noviembre de 1959, que autorizó a la Municipalidad de Antofagasta para contratar empréstitos:

1°—Reemplázase en el inciso 1° del artículo 1° la cantidad de “\$ 600.000.000.— (seiscientos millones de pesos)” por “E° 700.000.— (setecientos mil escudos).”

2°—Agrégase el siguiente párrafo en el artículo 2°, a continuación del que lleva la letra d):

“e) Construcción del Estadio Regional : E° 100.000.—”

3°—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:

“La Municipalidad de Antofagasta podrá poner a disposición del Ministerio de Obras Públicas la suma indicada en la letra e) de este artículo, a fin de que sea destinada al objeto expresado.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : *Hugo Miranda R.—Eduardo Cañas I.*

3

OBSERVACIONES, EN SEGUNDO TRAMITE, AL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE LAS CUOTAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA.

Santiago, 2 de enero de 1963.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que reajusta las cuotas de ahorro para la vivienda, con excepción de las siguientes, acerca de las cuales ha adoptado los acuerdos que se indican:

Artículos 26 y 27.

Ha rechazado las que consiste en suprimir estos artículos, y ha insistido en la aprobación de las disposiciones primitivas correspondientes.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ignacio Urrutia de la Sotta.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

4

OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR QUINTEROS SOBRE SUMARIOS EN LA DIRECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Santiago, 29 de diciembre de 1962.

Con relación al oficio N° 4.944, de fecha 12 del actual, en el que V. E. transcribió a esta Secretaría de Estado los puntos sobre los cuales requirió informe el Honorable Senador don Luis Quinteros, tengo el agrado de adjuntar el Oficio Confidencial N° 1.229, de 26 del presente mes, del Director General del Servicio de Correos y Telégrafos, un Memorandum relativo a los cargos formulados a esa Repartición y sus respectivos antecedentes.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Sótero del Río Gundián.*

5

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CONTRERAS (DON VICTOR) SOBRE POBLACION PARA EL MAGISTERIO EN ANTOFAGASTA.

Santiago, 31 de diciembre de 1962.

Por oficio N° 4.782, de 13 de noviembre último, V. E. se sirve transmitir a este Ministerio la petición formulada por el Honorable Senador

señor Víctor Contreras, en el sentido de obtener que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas acoja favorablemente la solicitud elevada por el magisterio de Antofagasta, en la cual los profesores de dicha ciudad piden se les construya una población en la Quinta Bennet.

En respuesta, me permito expresar a V. E. que el Vicepresidente Ejecutivo de esa Institución, por oficio N° 995, de 13 del mes en curso, informa a esta Secretaría de Estado, que se ha solicitado a la Corporación de la Vivienda, la reserva provisional de 80 viviendas en la Población "Quinta Bennet" de Antofagasta.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Hugo Gálvez Gajardo.*

6

*OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION
SÓCIAL, EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR GONZALEZ MADARIAGA REFERENTES A
INCUMPLIMIENTO DE LEYES SOCIALES POR ALGU-
NOS AGRICULTORES DE MELIPILLA.*

Santiago, 31 de diciembre de 1962.

Por Oficio N° 3.888, de 9 de agosto de último, V. E. transmite a este Ministerio las observaciones formuladas por el Honorable Senador don Exequiel González Madariaga, sobre incumplimiento de las leyes sociales a los obreros agrícolas de la comuna de Melipilla, especialmente de la asignación familiar.

En respuesta, me permito comunicar a V. E. lo informado por el Servicio de Seguro Social en Nota N° 13.101-4.794, de 5 de noviembre del año en curso:

"Tenemos el agrado de referirnos a su Providencia N° 1,285, del 10 de septiembre último, recaída en Oficio N° 3.888 del Honorable Senado, relacionado con incumplimiento del D.F.L. N° 245, por parte de los agricultores de Melipilla."

"En el Diario de Sesiones que se adjunta, el Honorable Senador señor Quinteros Tricot manifiesta que en Melipilla los agricultores hacen firmar a sus obreros un documento en el que éste certifica haber recibido la asignación familiar, luego guarda el dinero y no lo entrega al trabajador. Agrega que hizo reclamo a este Servicio por irregularidades en un fundo de propiedad del actual Gobernador de Melipilla, y costó más de seis meses conseguir el pago de las asignaciones a los obreros."

"Aunque el señor Quinteros Tricot en su intervención no indicó nombre del patrón, suponemos que se trata del reclamo interpuesto en contra del señor Ladislao Armijo, que tuvo una larga tramitación de tres meses y cinco días. Esto afectó a un solo obrero y el señor Armijo no registra otros reclamos en su contra."

"El Jefe de nuestra Oficina de Melipilla, nos informa que el cumplimiento del D.F.L. N° 245 por parte de los demás dueños de fundos en esa jurisdicción, es correcto. En raras ocasiones se han presentado reclamos los que han sido solucionados dentro de los plazos reglamentarios."

“En cambio, existe el problema de los patrones de escasos medios económicos, que no disponen a fin de mes del dinero necesario para el pago de la asignación familiar y esperan que el Servicio efectúe la compensación, para ellos después cumplir con los obreros. En estos casos se produce demora, por cuanto la compensación no se efectúa mientras el Servicio no verifica la efectividad de los días trabajados, a fin de evitar los cobros fraudulentos. Estas verificaciones demoran, por carecer la Oficina de Melipilla de medios de movilización, elemento indispensable para llegar hasta los predios agrícolas alejados de la población y que ni siquiera tienen movilización colectiva.”

“Estos casos se verifican en general, cuando la Jefatura de Zona envía un vehículo para estas labores. Una vez autorizada la compensación, se ordena retener las asignaciones familiares para ser pagadas directamente por el Servicio.”

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Hugo Gálvez Gajardo.*

7

*OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL, EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR PABLO SOBRE JUBILACION Y BONIFICACION
AL PERSONAL DE LA COMPAÑIA DE ACERO DEL
PACIFICO.*

Santiago, 31 de diciembre de 1962.

Acuso recibo de su Oficio N° 4:897, de 28 de noviembre último, en el cual transcribe la petición formulada por el Honorable Senador señor Tomás Pablo, en el sentido de hacer llegar sus observaciones acerca de la jubilación y bonificación a obreros y empleados de la Compañía de Aceros del Pacifico, a la Superintendencia de Seguridad Social para su informe.

Me es grato expresar a V. E. que con esta fecha se ha enviado su oficio a la Superintendencia de Seguridad Social, para que dicha Institución se sirva atender la petición del Honorable Senador señor Tomás Pablo.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Hugo Gálvez Gajardo.*

8

*OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA, EN
RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CON-
TRERAS (DON VICTOR) SOBRE HOSPITAL PARA
SAN PEDRO DE ATACAMA.*

Santiago, 3 de enero de 1963.

En contestación a su Oficio N° 4.779, del presente año, mediante el

cual da a conocer a esta Secretaría de Estado el deseo del Honorable Senador don Víctor Contreras, en el sentido de considerar la posibilidad de construir un Establecimiento Hospitalario para la localidad de San Pedro de Atacama, me permito poner en su conocimiento que la Dirección General de Salud ha informado a esta Subsecretaría que dicho Establecimiento está programado en el Plan de Construcciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S.A., para iniciarse durante el segundo semestre del año 1963, construcción que será financiada con aportes extraordinarios de dicha Sociedad, ya sea por préstamos foráneos o derivados de leyes especiales.

Saluda muy atentamente a V. E.

(Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz.*

9

OFICIO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR ALLENDE, ACERCA DEL RENDIMIENTO DE DETERMINADAS CUENTAS DEL PRESUPUESTO NACIONAL DE 1962.

Santiago, 2 de enero de 1963.

Por oficio N° 4932, del 12 de diciembre de 1962, solicita V. E. un informe acerca del mayor o menor rendimiento producido en las cuentas "A-56-a" y "B-2-a", en relación con lo calculado en la "Ley de Presupuesto" vigente.

Al respecto, el infrascrito puede manifestar a V. E. que, por las cuentas mencionadas y en los meses de enero a octubre de 1962, han ingresados las siguientes cantidades:

CUENTA A-56-a

Duodécimos del Presupuesto	E°	4.916.666,67
Ingresos		4.873.229,48

Menor entrada en relación con el presupuesto		43.437,19
---	--	-----------

CUENTA B-2-a

Duodécimos del Presupuesto	E°	8.333.333,33
Ingresos		5.638.060,44

Menor entrada en relación con el presupuesto	E°	2.695.272,89
--	----	--------------

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Enrique Silva Cimma*".

COMUNICACION DEL PRESIDENTE DEL SENADO,
ACERCA DE LA SOLICITUD DE AUTOCONVOCATORIA
PRESENTADA POR 24 SENADORES.

Frente a la solicitud presentada por 24 señores Senadores y que tiene por objeto que el Presidente del Senado cite al Congreso a sesiones extraordinarias de conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 57 de la Constitución Política del Estado, hay que tener presente lo que sigue:

1º) Que la primera cuestión que corresponde dilucidar es la relacionada con la autoridad del Presidente del Senado para pronunciarse sobre la procedencia de la petición que se formula; o si, por el contrario, sus atribuciones, como se expresó en la última sesión del Senado en que se agregó a la Cuenta la referida solicitud de autoconvocatoria, quedan limitadas exclusivamente a dar curso a la petición y a disponer se efectúe la correspondiente citación a sesiones extraordinarias.

2º) Que es obligación del Presidente del Senado velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y, por lo tanto, es su deber estudiar las peticiones que se le formulen, para ver si ellas están o no ajustadas a la Carta Fundamental y resolver en consecuencia.

3º) Que, de no aceptarse esta premisa, se llegaría al absurdo de suponer que el Presidente del Senado estaría siempre obligado, sin mayor estudio, a cursar toda solicitud de petición a sesiones, aún cuando ellas fueren manifiestamente improcedentes, como sería, por ejemplo, el caso en que se pidiera por error la autoconvocatoria durante la legislatura ordinaria.

4º) Que es evidente que el Presidente del Senado queda obligado a citar a legislatura extraordinaria cuando lo pidan por escrito la mayoría de los Senadores o Diputados en ejercicio, siempre que ello no contrarie la Constitución Política del Estado.

5º) Que, establecida la facultad del Presidente del Senado para considerar la procedencia o improcedencia de las peticiones a sesiones extraordinarias, corresponde dilucidar, en segundo lugar, si la solicitud elevada, en este caso por la mayoría de los Senadores en ejercicio, se ajusta o no a los preceptos constitucionales.

6º) Que el artículo 57 de la Constitución Política del Estado establece que el Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República, y cuando lo convoque el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.

7º) Que, invocando este precepto constitucional, el Presidente de la República con fecha 21 de agosto último, por Oficio N° 467, convocó al Congreso a sesiones extraordinarias a contar desde el día 19 de septiembre pasado.

8º) Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado y el artículo 2º del Reglamento del Senado, el Congreso Nacional tiene una Legislatura "ordinaria" que forman las sesiones que se celebran entre

el 21 de Mayo y el 18 de Septiembre de cada año y durante la prórroga de sesiones a que pueda dar lugar lo dispuesto en el N° 3 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado y otra Legislatura "extraordinaria" que corresponde a las sesiones que se celebren con motivo de una convocatoria al Congreso hecha por el Presidente de la República o el Presidente del Senado.

9º) Que, establecidos estos hechos, procede dilucidar si el precepto constitucional contenido en el artículo 57 permite al Presidente del Senado citar al Congreso a legislatura extraordinaria estando ya convocado a ella por el Presidente de la República.

10) Que, para llegar a concluir la improcedencia de tal convocatoria conviene considerar en primer lugar los siguientes antecedentes que emanan de la historia fidedigna de la reforma constitucional de 1925:

a) Cuando se discutió dicha reforma hubo debate acerca de si se concedía o no facultad al Congreso para autoconvocarse. En esa oportunidad, el Presidente don Arturo Alessandri, después de leer el texto del proyecto de reforma en este punto y absolviendo una consulta de don Eleodoro Yáñez, expresó que "cuando el Gobierno tenga interés en obligar al Congreso a trabajar en un asunto determinado, se anticipará a convocar a las Cámaras a sesiones extraordinarias.

"Ahora bien, si el Presidente de la República no convoca al Congreso, es por que él no lo necesita y en tal caso es justo que el Congreso pueda ejercitar esta facultad que antes tenía la Comisión Conservadora." (Actas de la Constitución Política del Estado, página 203).

b) De estas expresiones se desprende claramente el orden de ideas que se siguió: primero determinará el Presidente de la República si necesita o no convocar al Congreso para que conozca de ciertas materias. Si lo estima necesario, "se anticipará" a convocarlo. Sólo a falta de esta convocatoria —se dijo—, es justo que pueda hacerlo el Congreso.

Este análisis parece suficiente para demostrar que, si el Presidente ha ejercido oportunamente su facultad, ya no cabe convocatoria por el Presidente del Senado.

c) Confirma lo anterior el hecho de haberse entregado exclusivamente al Presidente de la República la facultad de prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso.

d) El texto mismo de la Constitución refuerza esta conclusión.

Así, al señalarse la facultad tanto del Presidente de la República como del Presidente del Senado de convocar a legislatura extraordinaria, el artículo 57 separa la atribución dada a aquél de la otorgada a éste por la conjunción "y" precedida de una coma (,). Cabe observar que en en la redacción primitiva del artículo (pág. 203 de las Actas) no se utilizó la conjunción "y", sino la "o". Según aparece de la página 354 de las mismas actas, cuando se dio cuenta de esta disposición a la misma Subcomisión para fijar su redacción definitiva, aparece la frase redactada por la conjunción "y". El reemplazo de la "o" por la "y" tuvo seguramente por objeto reforzar que eran dos autoridades las que podrán convocar separadamente, pero convocado por una, ya no puede hacerlo la otra. El primer inciso del artículo 57 es meramente declarativo, se

completa su significado con los incisos siguientes. El primero de éstos, encabezado por una cláusula participial conjunta ("convocado por..."), deja fijado el alcance de la convocatoria en términos definitivos. Por tanto, el tercero sólo reglamenta la situación que se produce en caso de no haber tenido aplicación el segundo inciso.

11) Que, además, las autorizadas opiniones de diversos profesores de Derecho Constitucional llevan en forma inequívoca a la conclusión de que no pueden coexistir dos convocatorias a Legislatura Extraordinaria para un mismo lapso.

En efecto, don José Guillermo Guerra, al comentar el artículo 57 de la Carta Fundamental, encuentra que el sistema no es conveniente, pues se producirá una pugna entre el Presidente de la República y el Congreso para *anticiparse* en el convocatoria. Si uno debe anticiparse al otro, es porque no pueden coexistir ambas convocatorias.

Por su parte, el profesor don Gabriel Amunátegui planteó en sus textos de clases la posibilidad de que el Presidente del Senado pudiera convocar para una fecha anterior a la señalada en la convocatoria del Presidente de la República. Junto con aceptar esta posibilidad sostuvo en su cátedra que la convocatoria del Presidente del Senado cesa en la fecha en que entra en vigencia la del Presidente de la República, porque la Constitución asigna competencias diferentes al Congreso, según la autoridad que convoque y, de acuerdo con nuestro mecanismo constitucional y régimen político consagrado en 1925, debe prevalecer la convocatoria anterior del Presidente de la República.

De la misma manera enfoca y resuelve el problema el profesor don Mario Bernaschina, como también los profesores señores Rafael Raveau y Carlos Estévez.

12) Que también el contexto de la Constitución reafirma lo dicho, pues, habiéndose establecido en el mismo artículo 57 competencias distintas en los dos casos de convocatorias, es evidente que no podrán subsistir, ya que, si ambas competencias hubiesen sido limitadas y específicas, podría haberse establecido la coexistencia de ambas; pero, siendo plena en el caso de la del Presidente del Senado, es absolutamente imposible que coexista con una competencia limitada, como es la prevista en el inciso segundo de la citada disposición.

Sostener lo contrario implicaría vulnerar lo dispuesto en dicho inciso, pues se sobrepondría la competencia plena a una disposición expresa que sólo confiere al Parlamento, mientras subsiste la competencia originada por la convocatoria presidencial, atribuciones legislativas en determinadas materias.

13) Que, a mayor abundamiento, sólo puede convocarse a un cuerpo colegiado que esté en receso, pero no se concibe cómo, iniciada ya una legislatura extraordinaria, pueda sobreponérsele una nueva convocatoria a tal legislatura por el mismo lapso.

14) Que tampoco podría aceptarse que la petición comentada tenga por objeto modificar la competencia del Congreso en una legislatura extraordinaria ya citada por el Presidente de la República, facultad que

no ha concedido la Constitución al Congreso y que infringiría lo dispuesto en el artículo 4º de nuestra Carta Fundamental. Este acto sería nulo, pues se estaría atribuyendo al Congreso una autoridad o derecho que la Constitución no le confiere.

15) Que contribuyen también a esclarecer el alcance e interpretación que se ha dado al artículo 57 de la Constitución los antecedentes que sirvieron a los redactores de la Constitución de 1925 para dar al Presidente del Senado la facultad de convocar a sesiones extraordinarias al Congreso a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado. En efecto, de acuerdo con la Constitución de 1833, el Congreso podía ser convocado a legislatura extraordinaria sólo por el Presidente de la República y, más tarde, por la reforma de 1874, se dio a la Comisión Conservadora la facultad de requerir al Jefe del Estado esta convocatoria a sesiones extraordinarias, pero para el Presidente era facultativo aceptar o rechazar dicha petición.

Por ley de 12 de diciembre de 1891 se concedió a la Comisión Conservadora la atribución de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo estimase conveniente o se lo solicitara por escrito la mayoría de los miembros de ambas Cámaras.

Esta facultad de la Comisión Conservadora, como expresamente se dejó consignado en las actas de la Reforma Constitucional de 1925, fue la que se entregó al Congreso Nacional, pero dentro de un sistema más liberal, por cuanto consulta una mayor autonomía para el Poder Legislativo.

16) Que la facultad de convocar a sesiones extraordinarias por la Comisión Conservadora, radicada ahora en el Congreso Nacional, tenía por objeto permitir al Poder Legislativo ejercer sus funciones de fiscalización de los actos del Gobierno, esto es, sus atribuciones políticas, ya que, en cuanto a materias legislativas, no podía ocuparse en ningún asunto que no le hubiese sido sometido expresamente por el Presidente de la República.

17) Que el Congreso Nacional, cuando se encuentra convocado a una legislatura extraordinaria por el Presidente de la República, si bien es cierto que tiene sus facultades legislativas limitadas a los proyectos señalados en la convocatoria, tiene en cambio atribuciones para ocuparse en todos aquellos asuntos que son de su exclusiva incumbencia, especialmente la Cámara de Diputados para fiscalizar los actos del Gobierno, como asimismo en las materias internas y particulares de cada Cámara, lo cual permite afirmar que durante dicha legislatura extraordinaria se cumple plenamente uno de los objetivos fundamentales del Congreso en un régimen democrático.

18) Que la interpretación que se ha hecho del artículo 57 de la Constitución Política del Estado pone en evidencia que ésta da amplitud a la iniciativa parlamentaria sólo durante las legislaturas ordinarias y la encuadra dentro del marco que le señala el Ejecutivo durante las legislaturas extraordinarias.

19) Que esta interpretación se ha visto confirmada por la constante e invariable aplicación práctica que se ha hecho de este precepto desde la vigencia de la Constitución de 1925.

20) Que corrobora esta interpretación la práctica uniforme de los parlamentarios, que siempre procuran, al final de las legislaturas ordinarias lograr la aprobación de aquellos proyectos por los cuales tienen mayor interés, porque saben que al término de dicha legislatura ya no tienen posibilidad de obtener la consideración de sus proyectos sin lograr su inclusión previa en la convocatoria extraordinaria a que cite el Presidente de la República; de aquí, también, las numerosas peticiones de inclusión en la convocatoria que formulan los congresales, para conseguir dicha inclusión por parte del Presidente de la República.

Asimismo, las iniciativas para extender la legislatura ordinaria más allá del 18 de septiembre, constituyen el reconocimiento tácito de la limitación de facultades del Congreso en el período extraordinario de sesiones.

21) Por otra parte, en fecha reciente, el Senado aprobó un informe de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en el que proponía rechazar un proyecto de acuerdo de varios señores Senadores para modificar el artículo 37 del Reglamento de la Corporación, y que tenía por objeto la agregación de un inciso final nuevo que disponía que las Comisiones podrían durante una legislatura extraordinaria ocuparse de todos los asuntos sometidos a su estudio, aun los que no estuvieren incluidos en la convocatoria.

La Comisión rechazó esta modificación por estimarla contraria al texto del artículo 57 de la Constitución Política, criterio que acogió el Senado por amplia mayoría.

En el informe respectivo, Boletín N° 20.230, de 25 de octubre de 1962, está contenida claramente la tesis constitucional que se ha venido explicando, y sobre la cual me corresponde en esta oportunidad decidir.

22) Por las consideraciones anteriores y en uso de mis facultades.

RESUELVO:

No ha lugar a la solicitud presentada por los 24 señores Senadores, individualizados en la presentación correspondiente, por estar convocado ya el Congreso Nacional por Su Excelencia el Presidente de la República.

Santiago, a 3 de enero de 1963.

(Fdo.): *Hugo Zepeda Barrios*, Presidente del Senado.

11

*MOCION DEL SEÑOR CORREA, CON LA QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY SOBRE FACILIDADES A LOS
DEUDORES MOROSOS DE IMPUESTOS Y CONTRIBU-
CIONES PARA QUE PAGUEN LAS DEUDAS QUE HA-
YAN TENIDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1961.*

Santiago, 29 de diciembre de 1962.

Por las razones que daré a conocer durante la discusión de esta iniciativa, vengo en proponer el siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Reemplázase el artículo 17 de la ley N° 15 021, de 16 de noviembre de 1962, por el siguiente:

“*Artículo 17.*—Los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza y los de las Municipalidades podrán pagar la deuda que tengan por tal concepto al 31 de diciembre de 1961, en las siguientes condiciones:

a) Deberán aceptar a favor del Fisco o de las Municipalidades, en su caso, una letra por la deuda de impuestos y contribuciones a que se refiere el párrafo inicial. A esta deuda se adicionarán intereses corrientes bancarios desde la fecha de la mora hasta 15 meses después de aceptada la letra. Los intereses que resulten se cargarán por partes iguales a cada uno de los abonos a que se refiere la letra b).

Al contribuyente moroso que pagare al contado su obligación, solo se recargarán intereses corrientes bancarios desde que se encuentre en mora y hasta la fecha de pago;

b) Deberán hacer abonos trimestrales de un 10% al total señalado en la letra anterior;

c) Las referidas letras serán giradas por el Tesorero Comunal respectivo a la orden del Banco del Estado de Chile o por el funcionario que designe el Tesorero General y estarán exentas de impuestos;

d) El mero retardó en el abono a que se refiere la letra b), hará exigible el total de la letra, la que tendrá, por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada y debiendo publicarse en el “Diario Oficial”, en la oportunidad que indica el artículo 15 del Código Tributario en relación al saldo insoluto.

A estas franquicias podrán acogerse los deudores a que se refiere el presente artículo, desde la publicación de esta ley en el “Diario Oficial”, hasta el último día del tercer mes calendario siguiente al de la referida publicación.

A la misma franquicia podrán acogerse los deudores morosos que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan suscrito convenios de pago con el Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado.”

(Fdo.): *Ulises Correa.*